



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0400

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 16 de Marzo de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 de febrero de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 150

DICTAMEN QUE EMITEN LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA; DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, RELATIVO AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO.

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante oficio número **02/SINDICATURA DE HACIENDA/2017**, de fecha 30 de enero de 2017, el **C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ**, Secretario de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en ejercicio de sus atribuciones remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO**, con la finalidad de su resolución definitiva por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, al respecto la iniciativa de acuerdo a la letra refiere:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

Con fundamento en los artículos 72, 73 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, el Cuerpo Colegiado del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen remitió el acuerdo por el cual, entre otros puntos, se declara turnar a las Comisiones Edilicias de Gobernación y Seguridad Pública; de Derechos Humanos y de Asunto Jurídicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, a efecto de que se establezca el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO.**

Las Comisiones que suscriben, se abocó al análisis del acuerdo antes señalado y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de las Comisiones Edilicias de Gobernación y Seguridad Pública; de Derechos Humanos y de Asunto Jurídicos, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen el siguiente:

DICTAMEN:

ANTECEDENTES

- I. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio de la recomendación número **63/2016** emitida en fecha dieciséis del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, resolvió de manera definitiva las quejas radicadas por violaciones a los Derechos Humanos de trabajadores de este ente público, por prestación indebida de la función de seguridad pública y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en razón de los hechos acontecidos el día veinte y veintiuno del mes de octubre del año dos mil quince.
- II. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos actos se hacen del conocimiento de la autoridad municipal, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondiente.
- III. En la recomendación antes aludida, se establecieron los hechos ocurridos y la situación jurídica de cada uno de los quejosos, en cuyo apartados se hizo un análisis de los hechos en forma conjunta, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de criterios

jurisprudenciales aplicables, para determinar la violación a los derechos humanos y seguridad jurídica.

- IV. En este escenario, destaca la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el debilitamiento de las instituciones de seguridad que no contaron con la solidez suficiente para hacer frente a las demandas ciudadanas de los hechos ocurridos el día veinte y veintiuno del mes de octubre del año dos mil quince.
- V. En concordancia con la recomendación establecida, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, planteó se tomen las medidas procedentes para que, en coordinación con el Gobierno del Estado de Campeche, y en términos de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; se repare integralmente el daño ocasionado a los quejosos, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que se acreditaron en la recomendación la cual hoy nos ocupa.
- VI. Aunado a lo anterior, se reconoce la necesidad de establecer protocolos de actuación, para hacer uso legítimo de la fuerza pública como último recurso, por parte de la policía municipal de Carmen, en el que se tome en cuenta los medios de disuasión y no se ejerza de manera arbitraria con puntual atención de los principios de **oportunidad, proporcionalidad, congruencia, racionalidad y legalidad.**

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Asimismo el numeral 115, fracción VII, de nuestra Carta Magna, funda que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

II. Que el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Campeche, constituye que los Estados y Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, actúen bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

III. Atendiendo la estructura orgánica de cargos que tiene una corporación, el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, establece que en materia de profesionalización la policía local para el cumplimiento de sus objetivos, deberá establecer el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

IV. Que se hace necesario expedir el protocolo de actuación, para hacer uso legítimo de la fuerza pública como último recurso, por parte de la policía municipal de Carmen, en el que se tome en cuenta los medios de disuasión y no se ejerza de manera arbitraria con puntual atención de los principios de **oportunidad, proporcionalidad, congruencia, racionalidad y legalidad.** PROTOCOLO en el que se contengan los lineamientos básicos para poner en marcha la respuesta coordinada de las autoridades policiacas con las instancias locales de atención a emergencias, cuando las capacidades de las autoridades municipales han sido rebasadas.

V. Los procedimientos aquí descritos están en sintonía con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fin fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos.

VI. El presente protocolo, tiene como propósito, dar cumplimiento a lo dispuesto en las directivas sobre uso de la fuerza, a la vez que se constituye en una guía para la actuación del personal integrante de las fuerzas policiales en el ejercicio de sus funciones, observando siempre un irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

VII. Debe recordarse en todo momento, que el uso de la fuerza por parte de quien la ejerce o la ordena, es una decisión que debe tomarse de manera razonada, por lo que es importante que además de la experiencia, se tenga presente el contenido de esta guía de actuación.

VIII. Lo anterior, derivará en la legitimidad del uso de la fuerza bajo los principios antes nombrados, observando en todo momento una conducta de respeto en su interacción con la población en general y demás servidores públicos. También se pretende explicar las

consecuencias del exceso o uso indebido de la fuerza, coadyuvando en la toma de decisiones de los mandos de todos niveles.

IX. Que procedente del acuerdo de **Cabildo número 144**, de fecha trece del mes de enero de la anualidad que transcurre, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, los integrantes de las comisiones en fecha veintisiete del mes de enero del año en curso, nos reunimos en junta de trabajo, en donde se sometió a estudio y análisis la Iniciativa de creación del **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO**, reunión donde se partió para que los Regidores y Síndicos participantes concibieran en dicho acto sus observaciones a fin de enriquecer el contenido de la iniciativa de cuenta, desprendiéndose la propuesta definitiva de la Iniciativa, en términos del presente documento, para ser sometida al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación y en su caso remisión al Periódico Oficial del Estado para su publicación y entrada en vigor.

Que se tuvo necesidad de ampliar información en algunos rubros por lo que nos acompañaron en las reuniones de trabajo celebradas, diversos funcionarios como el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, el director de Protección Civil Municipal y la Coordinadora de Asuntos Jurídicos, ambos adscritos a este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, quienes precisaron información que se les solicitaba.

X. Que del contenido del expediente respectivo se desprende;

ACUERDO

ÚNICO: Es de aprobarse y se aprueba el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO**, para quedar como sigue:

INTRODUCCIÓN

El presente protocolo se compone de **DIEZ CAPÍTULOS** en los que se desarrollan los aspectos de las directivas que por su naturaleza deben abordar mayor detalle; así el contenido es el siguiente:

Capítulo I, denominado: **DISPOSICIONES GENERALES**; mismo que en síntesis establecen que el presente Protocolo es de observancia general y obligatoria para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

El **capítulo II**, relativo a la **ELABORACIÓN DE UN PLAN OPERATIVO U ORDEN DE OPERACIÓN**, en el que se hace una descripción de que para el ejercicio de sus atribuciones la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, diseñará los planes y estrategias operativas, tomando en consideración los posibles factores que intervienen en los diferentes servicios que ofrece, con apego a la normatividad vigente del uso de la fuerza pública como último recurso y respeto a los derechos humanos, entre otros objetos.

El **capítulo III**, establece la coordinación simultánea de las autoridades en la conducción de las multitudes, en la que se brindará en todo momento protección a la integridad personal, así como de los bienes muebles e inmuebles en las zonas por las cuales transiten, manteniendo el orden del contingente.

Relativo al **capítulo IV**, acopia que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, resguardarán las instalaciones públicas o privadas que por su naturaleza pudieran ser objeto de actos de violencia o daño a los recursos humanos y materiales durante un movimiento social, político, deportivo, cultural entre otros.

Tocante al **capítulo V**, entre otras cosas, funda que en el ejercicio de sus funciones para mantener el orden público, la Policía realizará las acciones operativas para contener a una multitud de manera pacífica, evitando su traslado de un lugar a otro o que pase por un punto estratégico.

El **capítulo VI**, aglomera que en caso de disturbios, linchamientos o cualquier otra manifestación violenta los elementos de la Dirección de Seguridad Pública restablecerá el orden público en el Municipio de Carmen, Campeche, a través de la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes, con la colaboración y coordinación que corresponda a las demás instituciones del Gobierno del Estado de Campeche.

El **capítulo VII**, recoge que cuando un grupo de personas obstruyan parcial o totalmente una vialidad, afectando el libre tránsito de personas y vehículos, se llevarán a cabo las acciones que se señalan en dicho capítulo. De igual forma deberán observar estrictamente las normas de actuación de los cuerpos de seguridad pública, teniendo como premisa el diálogo antes del empleo de la fuerza pública.

El **capítulo VIII**, establece uno de los deberes fundamentales de la autoridad para con la población, su identificación como tal, a efecto de generar confianza en que, es precisamente la

institución policiaca la que despliega alguna actividad determinada; de igual forma, se privilegia la disuasión y persuasión como los mecanismos de actuación en las actividades de apoyo a las autoridades civiles.

El **capítulo IX**, relativo a las circunstancias en que es procedente el uso de la fuerza y el tipo de armas.

Finalmente, el **capítulo X**, pretende hacer conciencia en el personal que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse; ya que en caso contrario generan responsabilidad penal o administrativa en lo individual; o bien incluso para el estado mexicano en el ámbito internacional. Asimismo se establece el fin de la contingencia.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

El presente Protocolo es de observancia general y obligatoria para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; y tiene por objeto mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas y de sus bienes, prevenir la comisión de los delitos e infracciones, y colaborar en la investigación y persecución de los delitos.

Para los efectos de este protocolo se entiende por:

AGRESIÓN, es el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza.

CONGRUENCIA, supone que el agente, una vez haya decidido el empleo de la fuerza y para que éste sea legítimo, habrá de elegir, de entre los medios legales previstos y disponibles, el que sea más idóneo y que mejor se adapte a la concreta situación, valorando, para ello, las prestaciones del medio agresivo, sus características, grados y demás efectos que respondan a la situación y finalidad legal pretendida.

DIRECCIÓN, Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (ACRÓNIMO: DSPVYTMC).

DISUASIÓN, consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas policiacas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

LEGALIDAD, cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos.

LEGÍTIMA DEFENSA, en términos del artículo 33, inciso B, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se entenderá por **LEGÍTIMA DEFENSA** repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

MECANISMOS, para efectos de este PROTOCOLO, se entenderán por mecanismos, todos aquellos dispositivos que sin ser considerados como armas contundentes, improvisadas o de fuego, se empleen para controlar, detener o restringir los movimientos tanto de individuos como de vehículos, y que su empleo no representen un riesgo potencialmente letal; dichos dispositivos pueden ser: esposas, trampas, estrellas, poncha llantas, etcétera.

OPORTUNIDAD, cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos.

PERSUASIÓN, las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

PROPORCIONALIDAD, cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo el nivel de resistencia o de agresión que se enfrente, se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos y el poder de la fuerza utilizada para neutralizarla.

RACIONALIDAD, cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.

USO DE LA FUERZA, la utilización de técnicas, métodos y armamento, que realiza el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, para controlar, repeler, o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.

USO INDEBIDO DE LA FUERZA, cuando la utilización del uso de la fuerza se realiza sin observar los principios y normas previstas en los mandos y en este protocolo.

El personal de las fuerzas policiales del Municipio de Carmen, en el desempeño de sus funciones, se abstendrá de hacer uso de la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesario, evitando cometer conductas como: homicidios, detenciones arbitrarias, incomunicación, cateos y visitas domiciliarias ilegales, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violencia sexual, desapariciones forzadas, entre otros.

CAPÍTULO II ELABORACIÓN DE UN PLAN OPERATIVO U ORDEN DE OPERACIÓN

Para el ejercicio de sus atribuciones la DSPVYTMC, diseñará los planes y estrategias operativas, tomando en consideración los posibles factores que intervienen en los diferentes servicios que ofrece, con apego a la normatividad vigente del uso de la fuerza pública como último recurso y respeto a los derechos humanos.

En la elaboración de un Plan Operativo u Orden de Operación, se establecerá la coordinación que corresponda, tanto para la operatividad como para la captación de información, tomando en consideración a las distintas autoridades, entre las que se encuentran establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen, Campeche.

En la elaboración del Plan Operativo u Orden de Operación, también se tomarán en consideración los apoyos necesarios a petición expresa del sector privado y otros.

En adición a lo anterior, cuando las acciones a instrumentar requieran la coordinación con el Gobierno Federal y Estatal cada autoridad asumirá la responsabilidad dentro de su ámbito de competencia.

Con el objeto de atender las necesidades antes descritas, se llevarán a cabo reuniones interinstitucionales presididas por el Secretario del H. Ayuntamiento, Subdirector Operativo de la DSPVYTMC, y quien disponga la Policía Estatal Preventiva, así como demás autoridades competentes; para diseñar planes y estrategias operativas que permitan identificar cada tipo de evento.

En ese sentido, se contemplarán los apoyos necesarios por parte de los elementos de la DSPVYTMC, que cuenten con la capacitación para el control de multitudes que les haya sido proporcionada por el área especializada; procurando que la primera línea de contacto con las multitudes se dé con personal de la Policía Municipal de conformidad con el tipo de evento; para ello, éstos eventos se clasificarán en:

- I. Sociales,
- II. Deportivos, y
- III. Culturales.

A su vez, los mismos podrán subclasificarse, de manera enunciativa más no limitativa, en los rubros siguientes:

- I. Asambleas,
- II. Comercio Informal,
- III. Concentraciones,
- IV. Delictivos,
- V. Desastres Naturales,
- VI. Educativos, y
- VII. Electorales.

Grupos en situación de vulnerabilidad:

- I. Laborales,
- II. Linchamientos,
- III. Mandatos Judiciales y Administrativos,
- IV. Marchas,
- V. Mítines,
- VI. Motines,
- VII. Recreativos,

- VIII. Religiosos,
- IX. Servicios, y
- X. Transportistas.

Para la implementación del Protocolo Operativo o Plan de Acción, el Subdirector Operativo de la DSPVYTMC, recibirá la Orden de Operación a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.

Las autoridades competentes se reunirán, evaluando las técnicas y tácticas conforme a las áreas respectivas en referencia a la misión y visión, establecimiento del centro de mando e identificación de zonas de seguridad, puntos estratégicos y vulnerables.

Asimismo, se determinará el número de elementos de la DSPVYTMC; asignando el equipamiento necesario tomando en consideración lo establecido en el Reglamento interior de la DSPVYTMC.

CAPÍTULO III CONDUCCIÓN DE MULTITUDES

Con el objeto de controlar y vigilar el desarrollo de una manifestación social, ya sea en su desplazamiento de un lugar a otro; o bien estando establecidos en un punto, los elementos de la DSPVYTMC, brindará en todo momento protección a la integridad personal, así como de los bienes muebles e inmuebles en las zonas por las cuales transiten, manteniendo el orden del contingente.

En la conducción de multitudes, participarán los mandos de la DSPVYTMC, de acuerdo a su capacidad operativa, tomando en consideración el equipamiento, capacitación y cantidad de policías, en función del tipo de evento.

En la conducción del contingente, se deberá establecer coordinación simultánea con los elementos de la DSPVYTMC, y en su caso, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; para la identificación y vigilancia de las personas con actitud agresiva dentro de la multitud; así como con las autoridades involucradas, de acuerdo a la demanda o petición de la multitud.

Durante el desarrollo de las acciones se deberá informar en todo momento al mando, las situaciones que prevalecen en el desarrollo del evento hasta su conclusión.

Para la elaboración del Plan de Acción el subdirector operativo de la DSPVYTMC, determinará los elementos que intervendrán, y establecerán las estrategias operativas así como el equipo necesario, de igual forma identificarán las zonas de seguridad adecuadas para la instalación de las unidades policiales.

Por último se deberá asignar el número de policías que conducirán a la multitud estableciendo los puntos de riesgo a cubrir durante el trayecto.

Para la implementación de las acciones correspondientes, el subdirector operativo de la DSPVYTMC, se trasladará al lugar con el personal para valorar las técnicas y tácticas a emplear, considerando las condiciones de lugar e informarán al mando.

En el desarrollo de las acciones, se implementarán los mecanismos de coordinación con las autoridades que se encuentran en el lugar.

El mando designado informará e instruirá a los policías participantes en el evento las acciones a seguir para establecer el dispositivo de seguridad con las diferentes formaciones y evoluciones requeridas.

Los policías, a su vez, permanecerán durante los dispositivos disciplinados, firmes y tolerantes a órdenes del mando en espera de ejecutar las formaciones y evoluciones requeridas, trabajando en equipo y con espíritu de cuerpo.

Durante el evento, los comandantes y policías, observarán e identificarán dentro de la multitud a las personas con actitud agresiva, a fin de informar al mando la situación que prevalece y solicitarán las órdenes correspondientes.

En los casos en que se identifique alguna persona con actitud agresiva se dará la orden de ingresar al contingente encauzando a las personas con actitud agresiva, separándolas de la multitud como medida de prevención para proteger su integridad personal y de sus bienes.

Si las personas en actitud agresiva cometieron un acto ilícito o infracción administrativa, los policías detendrán a los probables responsables y coordinan su inmediata puesta a disposición ante la autoridad correspondiente y activarán los servicios de emergencia para el caso de que haya lesionados o siniestro.

Si no hubiera actos ilícitos, los comandantes y policías disolverán al grupo de personas conflictivas, respetando siempre los principios fundamentales de los derechos humanos.

Una vez que arribaron al destino final de la conducción los Comandantes y policías se desplazarán a otros puntos estratégicos, si la situación no fuera violenta, o bien en caso contrario permanecerán en espera de órdenes del mando.

Una vez controlada la situación, subdirector operativo de la DSPVYTMC, dará a los policías la orden de retirada de manera disciplinada, quienes al final de la jornada emitirán su informe por escrito.

Los comandantes y policías deberán mantener presencia y control en la zona hasta que se disperse la multitud.

CAPÍTULO IV RESGUARDO DE INSTALACIONES

En el ejercicio de sus atribuciones, los elementos de la DSPVYTMC, resguardarán las instalaciones públicas o privadas que por su naturaleza pudieran ser objeto de actos de violencia o daño a los recursos humanos y materiales durante un movimiento social, político, deportivo, cultural entre otros.

Para diseñar planes y estrategias operativas, cuando el evento haya sido programado con anticipación, se llevarán a cabo diversas reuniones en las cuales se deberá allegar de la información necesaria sobre el evento, como son: el grupo organizador, el impacto social, la identificación de los puntos vulnerables y riesgos, la duración y lugar de inicio y fin del evento, entre otros.

En el caso en que el evento sea emergente, se deberá establecer la coordinación y planeación por la frecuencia de radio para determinar las instalaciones ubicadas en la zona de concentración o trayectoria de movimiento de una multitud y, en su caso, implementar las acciones correspondientes para su resguardo.

Para la implementación de las acciones, el subdirector operativo de la DSPVYTMC, deberá identificar las instalaciones a resguardar y designarán el número de policías y realizará las evaluaciones.

Para la instrumentación de las acciones, se establecerán los mecanismos de coordinación correspondientes, a su vez deberán informar al Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche o al subdirector operativo de la DSPVYTMC, la situación que prevalezca, de acuerdo a las instrucciones recibidas, evaluando y diagnosticando los puntos vulnerables para establecer los dispositivos de seguridad para resguardar las instalaciones vulnerables con los recursos humanos y materiales disponibles.

A su vez, los policías permanecerán a órdenes del mando, firmes, tolerantes y disciplinados, y ejecutarán las formaciones y evoluciones requeridas para resguardar la instalación en todo momento, en caso de ser necesario podrá hacer uso de la fuerza de acuerdo a la normatividad específica.

Durante el desarrollo del evento, los elementos y comandantes identificarán a las personas con actitud agresiva e informarán al mando las observaciones en espera de las órdenes correspondientes.

Si la multitud violenta la seguridad de la instalación, el subdirector operativo de la DSPVYTMC, informarán al mando de la agresión y solicitarán las órdenes para instrumentar las acciones a realizar.

En el caso de no recibir órdenes, los elementos policiales actuarán de conformidad con la normatividad vigente.

Si no hay indicios de violencia en la instalación, el mando designado y los policías mantendrán su posición hasta que la multitud rebase el área del inmueble resguardado.

En caso de que se requiera de apoyo para el resguardo, el subdirector operativo de la DSPVYTMC, ordenará el aumento del estado de fuerza con apoyo de la Policía Estatal y Federal.

Si existieran otras instalaciones a resguardar, se establecerán las rutas para el traslado del personal de un punto a otro y ordenarán que los elementos que permanecerán en las instalaciones a la expectativa para su resguardo.

Durante el desarrollo del evento, los comandantes y policías, mantendrán presencia y control en la zona hasta que se disperse la multitud.

Una vez terminado el evento, los policías de la DSPVYTMC, darán por concluido el resguardo y ordenarán la retirada de los comandantes y policías de manera disciplinada, quienes después de ejecutar la orden, emitirán su informe final por escrito.

CAPÍTULO V

CONTENCIÓN DE MULTITUDES

En el ejercicio de sus funciones para mantener el orden público, la Policía realizará las acciones operativas para contener a una multitud de manera pacífica, evitando su traslado de un lugar a otro o que pase por un punto estratégico.

El subdirector operativo de la DSPVYTMC, determinará el número de Policías que van a intervenir; asimismo, ordenarán la estrategia operativa a realizarse y estableciendo la zona en la cual se llevará a cabo la contención.

En la implementación de dichas acciones, se establecerá como objetivo que prevalezca la salvaguarda de la vida e integridad personal de los involucrados respecto de cualquier otro bien jurídico. Evitando que la multitud arribe o se concentre en cierta zona y/o ingrese a un evento ocasionando daños a la propiedad privada y pública.

Por su parte, el subdirector operativo de la DSPVYTMC, evaluará e informará al superior, lo que prevalece en el lugar. De esta forma el subdirector operativo de la DSPVYTMC, instrumentará los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, considerando los apoyos necesarios tanto de personal como de vehículos para establecer las barreras de contención, y en su caso ordenarán a los mandos correspondientes que se detenga al contingente con las evoluciones requeridas.

Durante el desarrollo de las acciones, los policías adoptarán una actitud de autocontrol, disciplinada, firme y tolerante a las órdenes del mando, formando una línea de contención pacífica, en espera de la multitud.

Por su parte los comandantes y/o mando designados advertirán al contingente que libere la vialidad e informarán al mando las situaciones que prevalecen en el lugar y solicitarán las órdenes correspondientes.

Una vez concluida la contención de multitudes, el subdirector operativo de la DSPVYTMC, ordenará la retirada de los comandantes y policías de manera disciplinada, quienes después de ejecutar la orden, emitirán su informe final por escrito.

CAPÍTULO VI RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

En caso de disturbios, linchamientos o cualquier otra manifestación violenta los elementos de la DSPVYTMC, restablecerá el orden público en el Municipio de Carmen, Campeche, a través de la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes, con la colaboración y coordinación que corresponda a las demás instituciones del Gobierno del Estado de Campeche.

En toda intervención de la Policía de la DSPVYTMC, deberá establecer e instrumentar los mecanismos de coordinación necesarios con las autoridades competentes, de quienes obtendrá información precisa antes, durante y después del evento, mediante el uso de dispositivos tecnológicos que permitan a los mandos la correcta y adecuada toma de decisiones.

Previo al empleo de la fuerza pública, el personal de la DSPVYTMC, deberá agotar los medios pacíficos de solución al conflicto, es decir, establecer primeramente el diálogo conciliador con la finalidad encontrar una solución a la problemática.

En el caso de no existir una respuesta favorable para solucionar el conflicto, la persona al mando ordenará al personal policial instrumentar las acciones para advertir a la multitud que se desista de realizar actos contrarios a derecho.

Cuando no sea posible disuadir la acción violenta en que incurre la multitud, se empleará de forma gradual la escala del uso de la fuerza, conforme a las siguientes indicaciones:

- I. Persuasión o disuasión verbal;
- II. Reducción física de movimientos;
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales.

En el caso de que se haga uso de la fuerza, los elementos de la DSPVYTMC, regirá su actuación, bajo los siguientes principios:

- I. Legal;
- II. Racional;
- III. Congruente;
- IV. Oportuno, y
- V. Proporcional.

Este Protocolo se aplicará ante una multitud o grupo de personas en estado de agresividad, donde se vea comprometida la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las

libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana para prevenir la comisión de delitos e infracciones.

También se mantendrá una estrecha coordinación con los elementos de la policía Federal y/o Estatal, en los casos en que se requiera su participación para el restablecimiento del orden público, con el objeto de llevar a cabo la adecuada ejecución de las técnicas y tácticas policiales.

Una vez que el subdirector operativo de la DSPVYTMC tome conocimiento del disturbio y de la gravedad de éste, ordenará a los elementos de la DSPVYTMC; que se implementen las acciones para el restablecimiento inmediato del orden público.

Una vez recibida la orden, los mandos y comandantes agruparán a su personal.

Una vez en el lugar, el subdirector operativo de la DSPVYTMC, identificará los factores de riesgo y/o a las personas con actitud agresiva y tratará de conciliar, mediante un equipo altavoz antes del empleo de la fuerza.

El subdirector operativo de la DSPVYTMC, instruirá y ejecutará con su personal las estrategias operativas con estricto apego a los principios de actuación policial y respeto a los derechos humanos.

En caso necesario, el subdirector operativo de la DSPVYTMC, ordenará la detención de las personas, como probables responsables de la comisión de un delito o infracción administrativa.

De esta forma, se llevarán a cabo la detención de los probables responsables, aplicando las técnicas y tácticas policiales establecidas, aplicando los procedimientos policiales adecuados, según el caso, para abordar a la unidad, su traslado y presentación ante la autoridad competente y finalmente solicitan los servicios médicos en caso de que existan lesionados y de ser necesario otros servicios de emergencia.

Una vez restablecido el subdirector operativo de la DSPVYTMC, supervisará la dispersión total de la multitud y dará seguimiento de los mismos a su desplazamiento, ordenando la retirada de los elementos de manera disciplinada quien después de ejecutar la orden, emitirá su informe final por escrito.

CAPÍTULO VII LIBERACIÓN DE VIALIDADES

Para la liberación de vialidades en caso de bloqueo y dispersión de manifestantes, los elementos de la DSPVYTMC emplearán el diálogo y la ejecución de técnicas para el control de multitudes, dando como resultado vialidades más fluidas y respetando el derecho al libre tránsito de las personas en el Municipio de Carmen, Campeche.

Cuando un grupo de personas obstruyan parcial o totalmente una vialidad, afectando el libre tránsito de personas y vehículos, se llevarán a cabo las acciones que se señalan en el presente capítulo. De igual forma deberán observar estrictamente las normas de actuación de los cuerpos de seguridad pública, teniendo como premisa el diálogo antes del empleo de la fuerza pública.

El subdirector operativo de la DSPVYTMC, realizarán los cortes de vialidad necesarios, con la finalidad de reducir la afectación vial, para continuar con el diálogo.

El Secretario del H. Ayuntamiento, acudirá de forma inmediata al tener conocimiento de algún bloqueo en la ciudad para continuar con el diálogo y tomar las medidas que de acuerdo a cada caso que se consideren pertinentes.

Se exhortarán a las personas que están realizando el bloqueo, a que liberen la vialidad y finalmente informarán a la autoridad al mando de la situación que guarda el diálogo con los manifestantes.

El subdirector operativo de la DSPVYTMC, determinará el arribo y el apoyo necesario de los elementos de la DSPVYTMC y acudirá al punto del bloqueo a la brevedad e informará la situación que prevalece en el lugar.

De ser negativa la respuesta de la multitud, los comandantes y policías formarán una línea de contención pacífica con la finalidad de recuperar la vialidad afectada.

En caso de que se torne violenta la acción de las personas, se aplicarán las acciones mencionadas en el Capítulo VI, del Restablecimiento del Orden Público.

Posteriormente a la recuperación, el personal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, continuarán con las gestiones correspondientes ante las autoridades involucradas, en tanto que los comandantes y elementos permanecerán en el lugar del bloqueo a la expectativa, con la finalidad de evitar un nuevo bloqueo y hasta finalizar los acuerdos de las partes involucradas.

Una vez concluida la liberación de vialidades, el subdirector operativo de la DSPVYTMC ordenará la retirada de los comandantes y policías de manera disciplinada, quienes después de ejecutar la orden, emitirán su informe final por escrito.

CAPÍTULO VIII PROTOCOLOS DE IDENTIFICACIÓN Y MÉTODOS DE DISUASIÓN Y PERSUASIÓN

Con la finalidad de facilitar la identificación del personal de las fuerzas policiacas y garantizar su seguridad en todas las actividades que realice, es necesario que en todo momento cumpla lo siguiente:

- a) Portar el uniforme correspondiente.
- b) Llevar consigo su credencial de identificación.
- c) Emplear vehículos oficiales con las siglas y pintura correspondientes.
- d) Utilizar el material y armamento de cargo.

A petición de las autoridades civiles a las que se proporciona apoyo, el personal de las fuerzas policiacas podrá emplear uno o varios de los MÉTODOS DE DISUASIÓN siguientes:

- a) Reconocimientos.
- b) Patrullajes mixtos (con autoridades civiles).
- c) Establecimiento de puestos de seguridad.
- d) Establecimiento de bases de operaciones móviles o fijas.
- e) Establecimiento de partidas.
- f) Establecimiento de destacamentos de seguridad.
- g) Establecimiento de puestos de vigilancia.
- h) Escoltas de seguridad.
- i) Otros servicios de seguridad.

En el empleo de los métodos de disuasión referidos, se pueden utilizar las técnicas siguientes:

- a) Emplear voz fuerte y decidida para dar instrucciones al personal mediante términos adecuados, comprensibles y respetuosos, utilización de frases cortas y enérgicas.
- b) Uso correcto de silbatos y otros dispositivos de alarma.
- c) Utilizar altavoces y luces estroboscópicas.
- d) Emplear de manera intensiva cámaras fotográficas y de videograbación, grabación de audio, para documentar los incidentes e interacciones con la población civil y contar con las evidencias de que la actuación del personal de las fuerzas armadas es respetuosa de los derechos humanos.

MÉTODOS DE PERSUASIÓN. A petición de las autoridades civiles a las que se proporciona apoyo, el personal de las fuerzas policiacas podrá llevar a cabo las acciones siguientes:

- a) Informar a los presentes en el lugar, el motivo de la presencia del personal de las fuerzas armadas, invitándolos para que no se coloquen en una situación de riesgo.
- b) Informar a los presentes en el lugar, el motivo de la presencia del personal de las fuerzas policiacas, invitándolos para que no se coloquen en una situación de riesgo.
- c) En su caso advertir claramente que de no cesar los actos de resistencia, se hará uso legítimo de la fuerza.
- d) Evitar en todo momento los actos de provocación.
- e) Emplear de manera intensiva cámaras fotográficas y de videograbación, grabación de audio, para documentar los incidentes e interacciones con la población civil y contar con las evidencias de que la actuación del personal de las fuerzas policiacas es respetuosa de los derechos humanos.

CAPITULO IX HERRAMIENTAS A EMPLEAR EN CASO DEL USO DE LA FUERZA

a).- Solo podrá emplearse escudos

Protectores “Escudo antimontín”



b).- Cascos.



c).- Bastón tipo "tolete".



d).- Dispositivos que generen descargas eléctricas, inmovilizadores.



e).- Candados de mano.



El uso de estos medios de defensa el personal operativo y administrativo debe contar con capacitación continua; con respeto y observancia de los derechos humanos, y operaciones tácticas para el manejo y control de multitudes.

CAPÍTULO X RESPONSABILIDADES Y FIN DE LA CONTINGENCIA

El uso indebido de la fuerza, genera responsabilidad penal y administrativa para el personal de las fuerzas policiales, en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás normativa vigente.

Incorre en responsabilidad el superior que ordene el uso indebido de la fuerza o que teniendo conocimiento de que sus subordinados incurrieron en dicha conducta, no haya adoptado las medidas a su disposición para impedir o denunciar ese hecho ante la autoridad competente.

RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS.

1. Obligaciones de los mandos.

- a) Emitir órdenes verbales o escritas de manera clara, concisa, completa, oportuna y que tengan relación con actos del servicio.
- b) Analizar y evaluar la situación para determinar el nivel del uso de la fuerza que se aplicará dependiendo del nivel de resistencia de la o las personas.
- c) Evitar dar órdenes que impliquen el uso indebido de la fuerza.
- d) Concebir, preparar y conducir las actividades a desarrollar, tomando las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas ajenas a los hechos.
- e) Prever que el personal bajo su mando, en actividades de apoyo a las autoridades, cuente con el armamento, equipo, adiestramiento y demás medios necesarios y autorizados para poder emplear el uso de la fuerza.

2. Acciones u omisiones que dan lugar a la determinación de responsabilidad legal para los mandos.

- a) Tener conocimiento que personal bajo su mando hará uso indebido de la fuerza y contando con los medios necesarios para evitarlo, no lo impida.
- b) Ordenar el uso de la fuerza letal, fuera de los casos de legítima defensa.
- c) Omitir verificar que el uso de la fuerza sea justificada aplicando los principios de **oportunidad, proporcionalidad, congruencia, racionalidad y legalidad.**
- d) Omitir rendir los informes correspondientes de manera inmediata al escalón superior, en todos los casos donde su personal haga uso de la fuerza.
- e) Omitir disponer se preserve el lugar de los hechos, cuando su personal haya hecho uso de la fuerza y, se esté en presencia de un ilícito.
- f) Participar en actos contrarios a la ley.
- g) Obstruir la investigación de los actos que se atribuyan al personal bajo su mando.

3. Obligaciones de todo el personal.

- a) Apegarse a lo establecido en este manual al hacer uso de la fuerza, teniendo como premisa el respeto a la vida y a los derechos humanos.
- b) Evitar hacer uso indebido de la fuerza, pues se incurre en responsabilidades que determinen las leyes aplicables.
- c) Hacer uso de la fuerza letal, sólo en legítima defensa.

FIN DE LA CONTINGENCIA

El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, comunicará oficialmente la finalización de la misma, habiéndose cumplido las siguientes circunstancias:

- Los manifestantes se han retirado.
- Por confirmación expresa del Subsecretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, al haberse alcanzado un acuerdo que hace que los ocupantes de las instalaciones se retiren y pueda reiniciarse la actividad normal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO. El presente **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO**, deberá ser observado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de Carmen.

SEGUNDO. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO, será revisado anualmente, por lo que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, podrán hacer llegar las propuestas que consideren necesarias a este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través de su Director o Subdirector Operativo, adscrito a la nombrada dirección.

TERCERO. Se autoriza a los ciudadanos **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SÍNDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL** para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplimentar el presente Acuerdo.

CUARTO. Con testimonio del presente Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, se instruye a la Secretaría Municipal notifique esta resolución al Tesorero Municipal y/o encargado de la Tesorería Municipal, al Director de la Unidad Administrativa, al Director y/o Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; y al Titular de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para su conocimiento, debido cumplimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO. Por conducto de la **Secretaría de la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública**, tórnese el presente dictamen a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para que sea sometido a la consideración del Ayuntamiento, para que, en su caso, apruebe los asuntos dictaminados favorablemente en este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO**, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Campeche, en consecuencia, se instruye a la Secretaría Municipal, para que solicite la publicación del presente dictamen en el mencionado periódico y en la Gaceta Municipal, para los fines que correspondan. Lo anterior de conformidad con los artículos 123, fracción VIII y IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 108, fracción VI, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

SEGUNDO. Para su mayor difusión, se instruye a la Secretaria Municipal, para que publique esta disposición en la página oficial del Municipio de Carmen (www.carmen.gob.mx) y adicionalmente haga del conocimiento a los servidores públicos de todas las áreas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, y Dirección de Protección Civil, ambas del Municipio de Carmen, para que conjuntamente implementen cursos de capacitación dirigido a las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a efecto de que conozcan los planes de emergencia desarrollados en el "**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO.**"

CUARTO. Se ordena a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, remita el presente acuerdo, en copias certificadas, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para los efectos de cumplimiento de lo establecido en la Recomendación número **63/2016**, emitida en fecha dieciséis del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, en el que se resolvió de manera definitiva las

quejas radicadas por violaciones a los Derechos Humanos de trabajadores de este ente público, por prestación indebida de la función de seguridad pública y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en razón de los hechos acontecidos el día veinte y veintiuno del mes de octubre del año dos mil quince.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos o circulares que se opongán o contravengan al presente Acuerdo.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de las Comisiones Edilicias de Gobernación y Seguridad Pública; de Derechos Humanos y de Asunto Jurídicos, para su debida constancia y acuerdo legal, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete. **LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**, Presidente de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. **C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ**, Secretario de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. **LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES**, Vocal de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. **L.A.E.T. MARIA ELENA MAURY PÉREZ**, Presidente la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos. **LIC. VENANCIO JAVIER RULLAN MORALES**, Secretario de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Vocal de la Comisión de Derechos Humanos. **C. ELOY VILLANUEVA ARREOLA**, Vocal de la Comisión de Asuntos Jurídicos. **C. LANDY MARÍA VELÁZQUEZ MAY**, Secretaria de la Comisión de Derechos Humanos. **CONSTE.**

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias**, el día 27 del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Cuarto Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 27 del mes de Febrero del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN QUE EMITEN LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA; DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, RELATIVO AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 de febrero de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 151

DICTAMEN QUE EMITEN LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA; DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, RELATIVO AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN RESPECTO A LA TOMA DE INSTALACIONES, PARO O MANIFESTACIONES; AMPARANDO LOS PRINCIPIOS DEL RESPETO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD CORPORAL Y LOS DERECHOS DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A REALIZAR DIVERSOS TRÁMITES.

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante oficio número **02/SINDICATURA DE HACIENDA/2017**, de fecha 30 de enero de 2017, el **C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ**, Secretario de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en ejercicio de sus atribuciones remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN RESPECTO A LA TOMA DE INSTALACIONES, PARO O MANIFESTACIONES; AMPARANDO LOS PRINCIPIOS DEL RESPETO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD CORPORAL Y LOS DERECHOS DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A REALIZAR DIVERSOS TRÁMITES**, con la finalidad de su resolución definitiva por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, al respecto la iniciativa de acuerdo a la letra refiere:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

Con fundamento en los artículos 72, 73 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, el Cuerpo Colegiado del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen remitió el acuerdo por el cual, entre otros puntos, se declara turnar a las Comisiones Edilicias de Gobernación y Seguridad Pública; de Derechos Humanos y de Asunto Jurídicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, a efecto de que se establezca el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN RESPECTO A LA TOMA DE INSTALACIONES, PARO O MANIFESTACIONES; AMPARANDO LOS PRINCIPIOS DEL RESPETO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD CORPORAL Y LOS DERECHOS DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A REALIZAR DIVERSOS TRÁMITES.**

La Comisiones que suscriben, se abocó al análisis del acuerdo antes señalado y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de las Comisiones Edilicias de Gobernación y Seguridad Pública; de Derechos Humanos y de Asunto Jurídicos, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen el siguiente:

DICTAMEN:

ANTECEDENTES

- I. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio de la recomendación número **63/2016** emitida en fecha dieciséis del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, resolvió de manera definitiva las quejas radicadas por violaciones a los Derechos Humanos de trabajadores de este ente público, por prestación indebida de la función de seguridad pública y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en razón de los hechos acontecidos el día veinte y veintiuno del mes de octubre del año dos mil quince.
- II. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos actos se hacen del conocimiento de la

autoridad municipal, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondiente.

- III. En la recomendación antes aludida, se establecieron los hechos ocurridos y la situación jurídica de cada uno de los quejosos, en cuyo apartados se hizo un análisis de los hechos en forma conjunta, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, para determinar la violación a los derechos humanos y seguridad jurídica.
- IV. En este escenario, destaca la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el debilitamiento de las instituciones de seguridad que no contaron con la solidez suficiente para hacer frente a las demandas ciudadanas de los hechos ocurridos el día veinte y veintiuno del mes de octubre del año dos mil quince.
- V. Prácticamente ningún centro de trabajo está exento de que ocurran en él manifestaciones frente a sus sedes, lo que causa una serie de problemas que pueden afectar sus funciones jurisdiccionales, administrativas y secundarias. Tales manifestaciones pueden en ocasiones pasar súbitamente de reuniones pacíficas a reacciones violentas donde el nivel de concentración es determinante para la definición de capacidades de control de multitudes. En este sentido, el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen depende esencialmente de capacidades externas, ya que el control de multitudes es responsabilidad del Gobierno Municipal de Carmen.
- VI. Aunado a lo anterior, se reconoce la necesidad de establecer protocolos de actuación, considerando los principios del respeto a la libertad, integridad corporal y los derechos del personal que labora en este ente público, así como de los ciudadanos que acuden a realizar diversos trámites, considerando la atención inmediata, sobre la base del dialogo eficaz y persuasivo.

CONSIDERANDOS

- I. Que conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil.
- II. Que el artículo 69, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, constituye que el Alcalde Municipal tendrá bajo su mando, a la policía preventiva municipal y a las corporaciones de tránsito, bomberos y de protección civil municipales en los términos previstos por esta ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables.
- III. Atendiendo la estructura orgánica de cargos que tiene un Ayuntamiento, el artículo 103, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece que para el gobierno del Municipio, el Ayuntamiento tiene la facultad de ejercer la función de seguridad pública en el territorio municipal y organizar y sostener a la corporación de policía preventiva municipal, así como las de tránsito, bomberos, y de protección civil municipales.
- IV. El propósito de este protocolo de actuación es establecer los principios del respeto a la libertad, integridad corporal y los derechos del personal que labora en este ente público, así como de los ciudadanos que acuden a realizar diversos trámites, llevando a cabo una respuesta adecuada en casos de manifestaciones frente a las sedes del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, permitiendo el alertamiento del personal de seguridad y vigilancia y de las dependencias locales, según corresponda.
- V. La lógica detrás del Protocolo es que una manifestación pacífica frente a las sedes no tendría por qué representar una amenaza para el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, y para ello hay que ordenar los espacios para la libre manifestación de las demandas y los flujos de las personas para evitar riesgos a la integridad de las mismas y de los empleados del Ayuntamiento.
- VI. Que procedente del acuerdo de **Cabildo número 144**, de fecha trece del mes de enero de la anualidad que transcurre, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, los integrantes de las comisiones en fecha veintisiete del mes de enero del año en curso, nos reunimos en junta de trabajo, en donde se sometió a estudio y análisis la Iniciativa de creación del **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN RESPECTO A LA TOMA DE INSTALACIONES, PARO O MANIFESTACIONES; AMPARANDO LOS PRINCIPIOS DEL RESPETO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD CORPORAL Y LOS DERECHOS DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A REALIZAR DIVERSOS TRÁMITES**, reunión donde se partió para que los Regidores y Síndicos participantes concibieran en dicho acto sus observaciones a fin de enriquecer el contenido de la iniciativa de cuenta, desprendiéndose la propuesta definitiva de la Iniciativa, en términos del presente documento, para ser sometida al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación y en su caso remisión al Periódico Oficial del Estado para su publicación y entrada en vigor.

Que se tuvo necesidad de ampliar información en algunos rubros por lo que nos acompañaron en las reuniones de trabajo celebradas, diversos funcionarios como el **Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, el director de Protección Civil Municipal y la Coordinadora de Asuntos Jurídicos**, ambos adscritos a este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, quienes precisaron información que se les solicitaba.

- VII. Que del contenido del expediente respectivo se desprende;

ACUERDO

ÚNICO: Es de aprobarse y se aprueba el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN RESPECTO A LA TOMA DE INSTALACIONES, PARO O MANIFESTACIONES; AMPARANDO LOS PRINCIPIOS DEL RESPETO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD CORPORAL Y LOS DERECHOS DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A REALIZAR DIVERSOS TRÁMITES**, para quedar como sigue:

PAUTAS GENERALES ANTE UNA POSIBLE TOMA DE INSTALACIONES, PARO O MANIFESTACIONES:

I. DEFINICIÓN DE LOS NIVELES DE EMERGENCIA.

A efectos de activar el Protocolo de Actuación ante una posible o efectiva toma de instalaciones, tumultos y manifestaciones, se han definido los siguientes criterios:

NIVEL 1: Aviso o sospecha de toma de instalaciones, paros, manifestaciones y protestas en las próximas horas (Alerta).

NIVEL 2: Materialización de la toma de instalaciones, paro, manifestación o protesta.

II. AVISO INMEDIATO.

Generalmente, por las repercusiones mediáticas que esta situación trae consigo, suele producirse un aviso previo con un plazo de entre 24 y 72 horas, de forma que la Secretaría Municipal de Carmen estará informada previamente de las intenciones de los manifestantes. Sin embargo, es posible que surjan manifestaciones espontáneas sobre las que deberá actuarse serenamente y de acuerdo a unas pautas bien determinadas.

De este modo, ante el aviso de una posible toma de instalaciones, manifestación o paro, por alguna de las formas descritas anteriormente, **se activará el Protocolo de Actuación** en los dos niveles previstos.

ACTIVACIÓN EN NIVEL 1

Se activará en nivel 1 **en todos aquellos casos en los que se disponga de la notificación del posible paro, manifestación o toma de instalaciones con una anterioridad mínima de 24 horas.**

La activación la realiza el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, a partir del aviso realizado por la Subsecretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

ACTIVACIÓN EN NIVEL 2

La activación en Nivel 2 se produce por la llamada de alguna de las personas siguientes:

- Por medio de la persona que detecta las intenciones inmediatas de los manifestantes, comunicándose directamente con el radio-operador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.
- Por medio de la operadora de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, ante la recepción de un comunicado que le informa sobre una posible situación tumultuosa.

Inmediatamente el radio-operador informará al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, el cual notificará la situación al Director de la mencionada dirección y activarán el Protocolo de actuación en nivel 2.

III. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN.

En el momento de materializarse o confirmarse una toma de instalaciones, manifestación o paro, la Secretaría Municipal y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito activan el Protocolo de Actuación en Nivel 2.

Es de suma importancia el **identificar puntos de corte de rutas y accesos**, puesto que en caso de necesidad de desplazamiento de una brigada de ataque eventual, es preciso avisar para el empleo de rutas y caminos alternativos.

En caso de **manifestaciones y toma de instalaciones**, se procederá de la siguiente forma:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través de la Subsecretaría y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, deberá tener una comunicación previa a la evacuación del edificio público con los manifestantes, con base a lo siguiente:

- a) Se identificara del grupo manifestante quienes fungen como líderes del movimiento y se deberá tener conocimiento de sus pretensiones, con el objeto de entablar comunicación para llegar a un arreglo satisfactorio, equitativo y acorde a las posibilidades y facultades del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
- b) Realizar una reunión con las autoridades competentes y expertos en el problema planteado la magnitud y riesgos que puedan generar y establecer una solución estratégica, logística y administrativa concerniente con la finalidad de llegar a un acuerdo satisfactorio.
- c) En caso de existir una negativa a la propuesta planteada por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche. Se deberá evacuar el edificio a la brevedad posible, bajo las indicaciones del siguiente protocolo:

OBJETIVO.

Cuando el riesgo conlleve la pérdida del libre tránsito en los edificios municipales, debe darse atención inmediata y coordinada con las autoridades competentes para que a través de los medios pacíficos con base en el dialogo eficaz y persuasivo se pueda garantizar la libertad de los empleados municipales y demás ciudadanos, se optara en primera instancia por la evacuación del bien inmueble definiéndose como la acción de desocupar ordenadamente y planificadamente un lugar, y es realizado por los ocupantes del edificio público respondiendo a razones de seguridad ante un peligro potencial o inminente.

CARACTERÍSTICAS:

Toda evacuación debe ser:

- Organizada
- Oportuna
- Rápida

FINALIDAD:

Realizar una evacuación organizada, oportuna y rápida para proteger y respetar la vida, la integridad corporal, y los derechos de las personas.

ALCANCE:

De acuerdo a la magnitud, extensión o características del evento que se presente, el alcance de la evacuación puede ser.

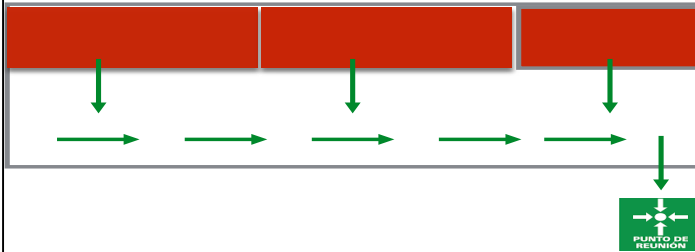
- Repliegue
- Evacuación parcial
- Evacuación total

El procedimiento de evacuación debe realizarse cuando exista la presencia de algún evento o cuando su ocurrencia sea inminente. Ante un acontecimiento de esta naturaleza se cuenta con personal capacitado en el plan de respuesta a emergencias.

DESCRIPCIÓN DEL ALCANCE.

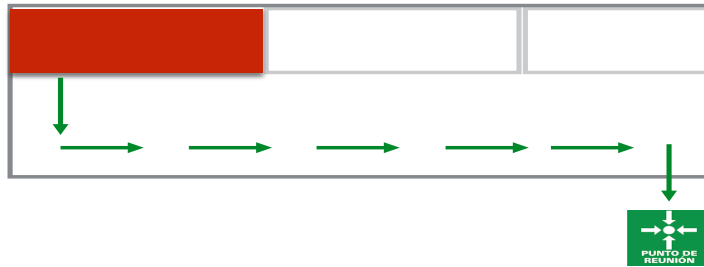
REPLIEGUE:

Se realiza cuando abandonar el inmueble representa un riesgo mayor que permanecer en el. En esta modalidad se debe dirigir a los ocupantes a las zonas de menor riesgo internas que se determinarán de acuerdo al tipo de siniestro que se



EVACUACIÓN PARCIAL.

Se realizará cuando el siniestro afecte un área aislada del inmueble permitiendo la operación normal en las demás áreas. En este caso se dirige a los ocupantes solo del área afectada hacia el punto de



Evacuación total.

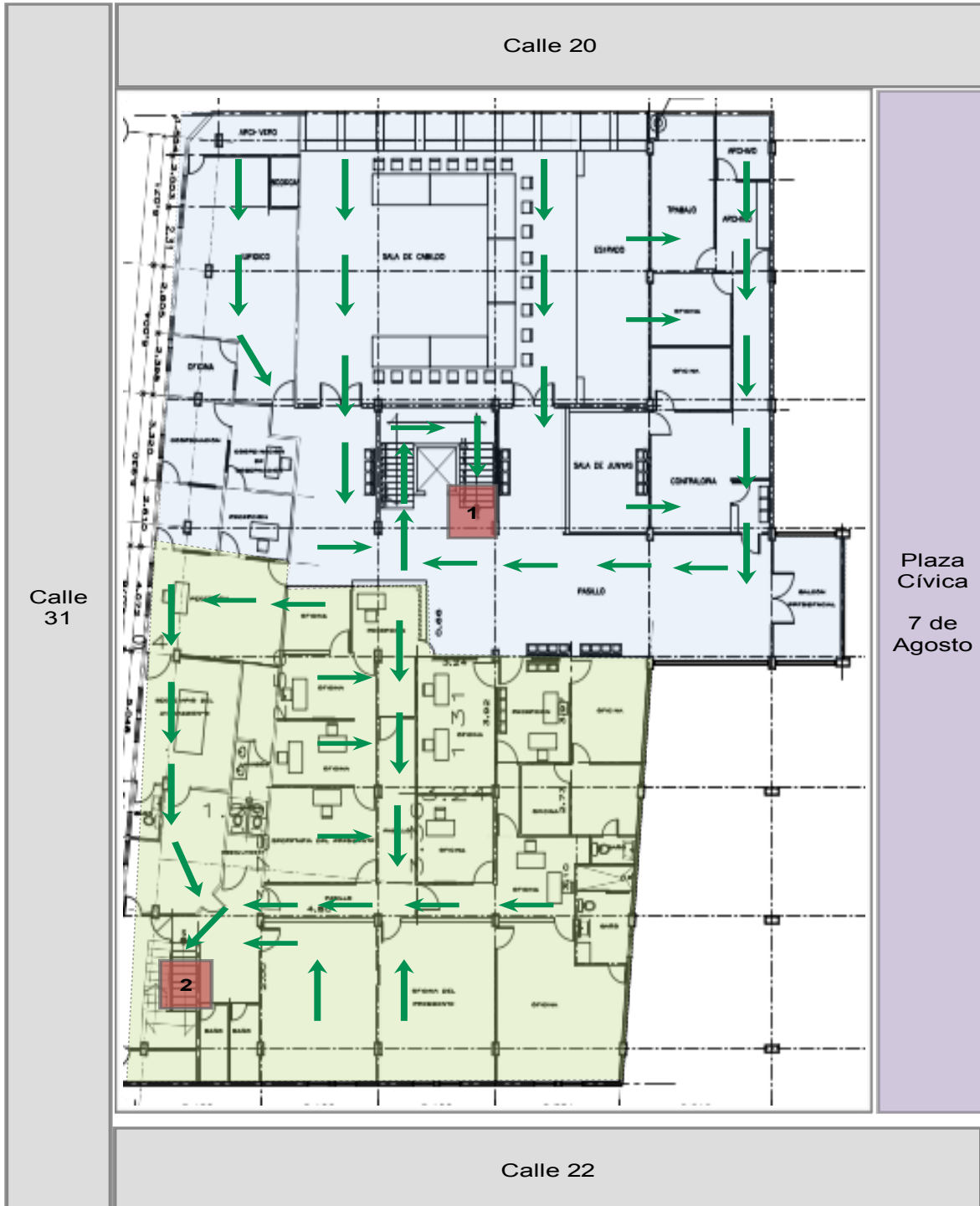
Se realizará cuando por las características del inmueble se toma la decisión de desalojar totalmente el inmueble, se dirige a todos los ocupantes hacia el punto de reunión.



Plan de evacuación - Planta baja.

- Salida 1: Entrada principal
- Salida 2: Área de Control patrimonial
- Salida 3: Oficina del Tesorero Municipal.

Ruta de evacuación y descarga No. 2: A través de la escalera en el área de secretaria dirige hacia la planta baja para utilizar la salida de emergencia No. 3



IV. PERSONAL QUE LABORA EN ESTE ENTE PÚBLICO

Lo que se espera que el personal de este público, haga durante un evento real es:

1. Conservar la calma.
2. **Suspender inmediatamente cualquier actividad que se esté realizando.**
3. Evitar perder tiempo buscando objetos personales, no debe detenerse o tratar de regresar a su área de trabajo.
4. Cuando se cuente con la capacitación correspondiente, hacer labor de equipo con el personal que se encuentre dirigiendo la evacuación, ayudando a las personas que lo requieran (por ejemplo, personas discapacitadas).
5. En caso **de ser el primero en salir del edificio, abrir las puertas** que se encuentre a su paso, en caso de que se encuentren cerradas.
6. Si alguna salida de su área de trabajo se encontrara obstruida, hacerlo saber inmediatamente al personal que se encuentre dirigiendo el desalojo.
7. Abandonar ágilmente el edificio y dirigirse al punto de reunión que le corresponde en el exterior del inmueble.
8. Permanecer en el **Punto de Reunión** en espera de instrucciones.
9. Cuando sea informado que el evento real ha concluido, dirigirse directamente a sus áreas de trabajo y reportar cualquier observación que pudiera involucrar la seguridad o la comodidad de las personas que ahí laboran y que se hayan suscitado como consecuencia del ejercicio.

V. CIUDADANOS QUE ACUDEN A REALIZAR DIVERSOS TRÁMITES.

Lo que se espera que los ciudadanos que acuden a realizar diversos trámites en este ente público, hagan durante un evento real es:

1. Conservar la calma.
2. Abandonar ágilmente el edificio y dirigirse al punto de reunión que le corresponde en el exterior del inmueble.
3. Permanecer en el **Punto de Reunión** en espera de instrucciones.

RESPONSABILIDADES

Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen:

- a) Asumirá la responsabilidad de conducir y coordinar las acciones para controlar la contingencia.
 - b) Ejercerá de interlocutor, junto con el responsable de la Secretaría Municipal.
 - c) Incrementará el número de refuerzo de personal de seguridad.
 - d) Permanecerá en contacto permanente con la Secretaría Municipal, a través de la cual podrá llegar a autorizar:
- Llamada a las instalaciones del personal de turno.
 - Requerirá autorización para la petición de ayuda a fuerzas externas (Fuerzas Armadas, Gendarmería, etcétera).

Subsecretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen:

- Mantiene comunicación directa con los responsables de la instalación y reporta al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen la información que se va obteniendo en las distintas instalaciones y edificios que pudieran estar afectados.
- Coordina la intervención del grupo de evacuación y grupo logístico, junto con el Servicio Médico.

Jefe de Grupo Logístico:

- Facilita los medios requeridos para mantener en buenas condiciones al personal del Ayuntamiento Municipal de Carmen, que pudiera permanecer en las instalaciones afectadas. A través de la Brigada de Apoyo gestionará los repuestos para mantener comunicación permanente con el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y el Subsecretario Municipal.

Jefe Grupo Evacuación:

- Evacuará conforme al plan de evacuación establecido en cada instalación a todo el personal sin participación activa en la situación de emergencia.

FIN DE LA CONTINGENCIA

El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, comunicará oficialmente la finalización de la misma, habiéndose cumplido las siguientes circunstancias:

- Los manifestantes se han retirado.
- Por confirmación expresa del Subsecretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, al haberse alcanzado un acuerdo que hace que los ocupantes de las instalaciones se retiren y pueda reiniciarse la actividad normal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO. El presente **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN RESPECTO A LA TOMA DE INSTALACIONES, PARO O MANIFESTACIONES; AMPARANDO LOS PRINCIPIOS DEL RESPETO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD CORPORAL Y LOS DERECHOS DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A REALIZAR DIVERSOS TRÁMITES**, deberá ser observado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de Carmen.

SEGUNDO. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN RESPECTO A LA TOMA DE INSTALACIONES, PARO O MANIFESTACIONES; AMPARANDO LOS PRINCIPIOS DEL RESPETO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD CORPORAL Y LOS DERECHOS DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A REALIZAR DIVERSOS TRÁMITES, será revisado anualmente, por lo que la Dirección de Protección Civil Municipal de Carmen, podrán hacer llegar las propuestas que consideren necesarias a este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través de su Director o Subdirector Operativo, adscrito a la nombrada dirección.

TERCERO. Se autoriza a los ciudadanos **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SÍNDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL** para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplimentar el presente Acuerdo.

CUARTO. Con testimonio del presente Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, se instruye a la Secretaría Municipal notifique esta resolución al Tesorero Municipal y/o encargado de la Tesorería Municipal, al Director de la Dirección de Unidad Administrativa, al director y/o encargado del Despacho de la Dirección Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; y al director de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para su conocimiento, debido cumplimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO. Por conducto de la **Secretaría de la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública**, tórnese el presente dictamen a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para que sea sometido a la consideración del Ayuntamiento, para que, en su caso, apruebe los asuntos dictaminados favorablemente en este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo de Actuación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Campeche, en consecuencia, se instruye a la Secretaría Municipal, para que solicite la publicación del presente dictamen en el mencionado periódico y en la Gaceta Municipal, para los fines que correspondan. Lo anterior de conformidad con los artículos 123, fracción VIII y IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 108, fracción VI, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

SEGUNDO. Para su mayor difusión, se instruye a la Secretaria Municipal, para que publique esta disposición en la página oficial del Municipio de Carmen (www.carmen.gob.mx) y adicionalmente haga del conocimiento a los servidores públicos de todas las áreas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, y Dirección de Protección Civil, ambas del Municipio de Carmen, para que conjuntamente implementen cursos de capacitación dirigido a las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a efecto de que conozcan los planes de emergencia desarrollados en el "**Protocolo de Actuación respecto a la toma de instalaciones, paro o manifestaciones; amparando los principios del respeto a la libertad, integridad corporal y los derechos del personal que labora en este ente público, así como de los ciudadanos que acuden a realizar diversos trámites.**"

CUARTO. Se ordena a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, remita el presente acuerdo, en copias certificadas, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para los efectos de cumplimiento de lo establecido en la Recomendación número **63/2016**, emitida en fecha dieciséis del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, en el que se resolvió de manera definitiva las quejas radicadas por violaciones a los Derechos Humanos de trabajadores de este ente público, por prestación indebida de la función de seguridad pública y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en razón de los hechos acontecidos el día veinte y veintiuno del mes de octubre del año dos mil quince.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos o circulares que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de las Comisiones Edilicias de Gobernación y Seguridad Pública; de Derechos Humanos y de Asunto Jurídicos, para su debida constancia y acuerdo legal, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de las Comisiones Edilicias de Gobernación y Seguridad Pública; de Derechos Humanos y de Asunto Jurídicos, para su debida constancia y acuerdo legal, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete. **LIC.**

PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. **C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ**, Secretario de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. **LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES**, Vocal de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. **L.A.E.T. MARIA ELENA MAURY PÉREZ**, Presidente la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos. **LIC. VENANCIO JAVIER RULLAN MORALES**, Secretario de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Vocal de la Comisión de Derechos Humanos. **C. ELOY VILLANUEVA ARREOLA**, Vocal de la Comisión de Asuntos Jurídicos. **C. LANDY MARÍA VELAZQUEZ MAY**, Secretaria de la Comisión de Derechos Humanos. **CONSTE.**

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias**, el día 27 del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

LA **LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:**

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Quinto Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 27 del mes de Febrero del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN QUE EMITEN LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA; DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, RELATIVO AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN RESPECTO A LA TOMA DE INSTALACIONES, PARO O MANIFESTACIONES; AMPARANDO LOS PRINCIPIOS DEL RESPETO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD CORPORAL Y LOS DERECHOS DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A REALIZAR DIVERSOS TRÁMITES.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE .- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 26125

C. María Isabel Chan May (Agraviada)

C. Cándido Vázquez Díaz (Ofendido)

En el toca 01/16-2017/157, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la improcedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/05-2006/30012, instruida a Candelario Román Rivera Ruiz, por los delitos de Homicidio, Lesiones y Daño en propiedad ajena todos a titulo culposo. Esta Sala con fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos hace constar que no comparecieron a la presente diligencia los Agraviados María Isabel Chan May, Wilberth de Jesús Escalante González, ni los ofendidos Adelina Cruz Guzmán y Cándido Vázquez Díaz, ni el Acusado Candelario Román Rivera Ruiz, ni el Defensor Particular Licenciado Alex Naal Quintal a pesar de haber sido debidamente notificados. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Publico, Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, quien dijo: "Solicito quede firme y valedero el auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis a través del cual se dictó la improcedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar." En uso de la voz la Agraviada María Isabel Vázquez Chan, dijo: "Estoy conforme con la improcedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos dictado por el Juez de Primera Instancia, y solicito que quede firme, asimismo solicito que den pronta solución al presente asunto dado que han pasado once años de proceso y tramites y no han dictado sentencia, por otro lado hago del conocimiento de esta autoridad que no cuento con domicilio en esta ciudad para ser notificada, siendo todo lo que tengo que manifestar." En uso de la voz el Ofendido José Manuel Vázquez Cruz, dijo: "Solicito quede firme la improcedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos dictado por el Juez de Primera Instancia, ya que está ajustado a derecho, de igual forma solicito que se haga

justicia de manera pronta ya que el proceso ha demorado once años. Por otra parte informo a esta Sala que no tengo domicilio en esta ciudad para ser notificado, siendo todo lo que tengo que manifestar." Oído lo anterior esta Sala Acuerda:

1).- En virtud de lo anterior y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inculpado se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el veintidós de marzo de dos mil diecisiete a las doce horas con treinta minutos. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Ofendidos, Agraviados, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes referida. Prevengase al Defensor que, de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Ahora bien toda vez que de autos se advierte que la Agraviada María Isabel Chan May y el Ofendido Cándido Vázquez Díaz han sido notificados por medio de edictos, se ordena realizarle la presente notificación por la misma vía, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Por lo que respecta a los pasivos María Isabel Vázquez Chan, José Manuel Vázquez Cruz, Wilberth de Jesús Escalante González, y Adelina Cruz Guzmán, así como al activo Candelario Román Rivera Ruiz notifíqueseles de conformidad con el artículo 92 del Código Adjetivo Penal.

2).- De igual forma se apercibe al defensor del inculpado Licenciado Alex Naal Quintal, que de no comparecer a la audiencia prevista, será asignado al defensor de oficio adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal lo anterior para no dejar en estado de indefensión al inculpado y no retrasar el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a la que sea convocado, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado.

3).- De conformidad con el artículo 19 del Código Adjetivo Penal, expídase la copia de la presente diligencia solicitada por la Representante Social. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de marzo de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LA C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS. (QUERELLANTE).

TOCA: 104/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PARTICULAR EL LIC. MARTIN AMADOR NOTARIO EN CONTRA DEL AUTO DE SUJECCION A PROCESO, DICTADO CON FECHA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE POR LA JUEZA DE CUANTIA MENOR DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 52/13-2014/1E-II, INSTRUIDO A JORGE ARTURO RIOS VALEDO, POR EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS, QUERELLADO POR ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos: Téngase por recibido el oficio numero INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0146/2017, remitido por la Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, en el cual comunica que se encontró domicilio a nombre del C. Jorge Arturo Rios Valedo, ubicado en Calle Jazmín numero 2, Colonia San Nicolás en esta Ciudad C.P. 24118.-

Téngase por recibido el oficio número 0491029001'AFV'0057/2017, del Lic. Alonso Noyola Gómez, titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cual comunica que no se encontró domicilio a nombre del C. Jorge Arturo Ríos Valedo.

Ténganse por recibido el oficio número DG-RFR-58/2017, signado por el L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Carmen, mediante el cual informa que no se encontró domicilio a nombre del C. Jorge Arturo Ríos Valedo.

Téngase por recibido el oficio SG/RPPC/CARM/149/2017 de la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora

de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, en el cual informa que no se encontró domicilio a nombre del C. Jorge Arturo Ríos Valedo.

Téngase por recibido, el oficio DSPVyT/UJ/052/2017, de la Lic. Ada Patricia Duque Farías, subdirectora administrativa de la dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal, mediante el cual comunica que se encontró domicilio a nombre del C. Jorge Arturo Ríos Valedo, ubicado en calle Santa Teresa número 16 del Fraccionamiento Mediterráneo en esta ciudad.-

Téngase por recibido el oficio ZCAR-EGMG-798/2016 del Ing. Eric. Gpe. Martínez Güemes, Suptte. De la Comisión Federal de Electricidad Zona de Distribución Carmen, en el cual informa que no se encontró domicilio a nombre del C. Jorge Arturo Ríos Valedo.

Téngase por recibido, el oficio CC-0040/2017 del Lic. Roger Octavio Formoso Zavala Encargado de la coordinación de catastro, en el cual comunica que no se encontró domicilio a nombre del C. Jorge Arturo Ríos Valedo.-

Téngase por recibido el oficio numero el oficio numero SF/DSA/1SC/023/2017, signado por el C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, Director General de la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Secretaria de Finanzas en esta Ciudad, en el cual comunica que después de hacer una revisión en el sistema integral tributario refleja que no se encontró domicilio fiscal del C. Jorge Arturo Ríos Valedo.-

Téngase por recibido el escrito de la Lic. Karine González Ángeles, Supervisora Comercial de Teléfonos de México S.A. B. de C.V., mediante el cual comunica que en su base de datos y sistemas relacionados con la prestación de servicios se encontró domicilio a nombre del C. Jorge Arturo Ríos Valedo, ubicado en calle Santa Teresa número 16 del Residencial Mediterráneo entre calle valencia y paseo del Mediterráneo en esta ciudad C.P. 24156.-

Así mismo se tiene por recibido el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S.A. de C.V., en el cual comunica que no se encontró domicilio del C. Jorge Arturo Ríos Valedo.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos los oficios de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien, dado que de autos se desprende que todas las dependencias han dado contestación a los oficios

de búsqueda y localización del C. Jorge ARTURO Ríos Valedo, que en su oportunidad se les enviaran, de los cuales se observa que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y la Supervisora Comercial de Teléfonos de México, calle Santa Teresa número 16 del Fraccionamiento Mediterráneo y/o calle Santa Teresa número 16 del Residencial Mediterráneo entre calle Valencia y paseo del Mediterráneo en esta ciudad C.P. 24156, siendo dicho domicilio el mismo que obra en autos, por lo que resulta innecesario notificar al indiciado en dicho domicilio.-

Toda vez, que la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, señala domicilio diverso al que obra en autos, a nombre del C. Jorge Arturo Ríos Valedo, ubicado en Calle Jazmín numero 2, Colonia San Nicolás en esta Ciudad C.P. 24118; por lo anterior y en virtud que se tiene domicilio cierto y conocido del indiciado, se fija el día **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete** a las **diez horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Apercibiendo al Defensor Público, que en caso de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de **diez unidades** de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.

De igual forma, se instruye al actuario para que les haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. **Jorge Arturo Ríos Valedo (Inculpado)** en el domicilio ubicado en Calle Jazmín numero 2, Colonia San Nicolás en esta Ciudad C.P. 24118
2. **Ana Elizabeth Ramírez Ramos, (querellante)**, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales antes citado.

Apercibiéndolos que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma en virtud que no son parte apelante y para esta a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser Pronta y expedita para los justiciables.

Así mismo se ordena al actuario adscrito, notifique al indiciado el proveído de fecha ocho de noviembre y veinte de diciembre del dos mil dieciséis.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el

magistrado presidenta de la Sala Mixta Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **A LA C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS, (QUERELLANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26116

Jorge Salomón Azar García (denunciante)

En el Toca 01/16-2017/116, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 10/10-2011/JAM/P-I, instruida a Álvaro Pérez Olivares, por el delito de Daño en propiedad ajena a título culposo. Esta Sala Penal el día quince de febrero de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...R E S U E L V E:

PRIMERO: Son infundados los agravios de la fiscal y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del pasivo.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución impugnada.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que

determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución a la Jueza de origen. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de febrero de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra .- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17, 091

C. FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **763 /14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **YAMILE DE JESUS CARVAJAL MARTIN** EN CONTRA DE **FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **DOS DE MARZO DEL DOS MIL DICISIETE.**

ACUERDO: Por recibido el escrito de la LICDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, Asesora Técnica de YAMILE CARBAJAL MARTIN, mediante el cual anexa CD y solicita se le notifique a la parte demandada por edictos publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda,

de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Atendiendo a la solicitud de la ocurrente y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual **FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES**, por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha ocho de diciembre del dos mil quince, que a la letra dice:-

*“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.- ACUERDO: Téngase por presentada a la LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, en consecuencia, **SE PROVEE:***

1).- *A reserva de acordar conforme a lo solicitado por la citada profesionalista y como se desprende de autos de conformidad con el oficio sin número que envía la LICDA. ALEJANDRA PÉREZ ROMAN, Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., recibido ante esta Autoridad con fecha veintiocho de mayo, mediante el cual informan domicilio de FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES; por tal motivo se admite la presente demanda en sus términos.*

2).- *Sin embargo, dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en el artículo 1 Constitucional, asimismo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, aunado que en el presente matrimonio los hijos procreados son mayores de edad, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.***

3).- *Ahora bien, con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la justicia del cónyuge de la actora, y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado; consecuentemente, notifíquese a FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES, con la petición de divorcio de su cónyuge, quien puede ser notificado en calle 3 Norte número 110, colonia Petromex, C.P. 93290, entre Callejón 3 Norte y Cerro Azul, Poza Rica de Hidalgo Veracruz, a través de exhorto por tanto Gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Poza Rica de Hidalgo Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, notifique y de vista a*

FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES, con la petición de divorcio de su cónyuge, para que dentro del término de tres días, mas dos por razón de la distancia manifieste lo que a su derecho corresponda.-

4).- Así también, se le requiere al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no cumplir con lo anterior, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- De igual manera, se apercibe al demandado FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES, que en caso de no dar contestación a la vista que se le hiciera en el punto anterior, se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes.

6).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES y YAMILE DE JESUS CARVJAL MARTIN; II.- No se decreta nada en cuanto a pensión alimenticia, guarda y custodia a los hijos contraídos del presente matrimonio en virtud de de que ya son mayores de edad.

7).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- ...”Con la salvedad de que se le otorga al demandado el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, para que de contestación a la demanda.

3) Remítase, mediante atento oficio, el disco compacto

señalado con anterioridad por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 08 DE MARZO DE 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 16, 896

C. HECTOR ANTONIO AVILA LOPEZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **186/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **CYNTIA IVONN CHUC UC** EN CONTRA DE **HECTOR ANTONIO AVILA LOPEZ**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Se tiene por presentada a **CYNTIA IVONN CHUC UC**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el punto dos del auto de fecha trece de enero del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **HECTOR**

ANTONIO AVILA LOPEZ, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

2).-Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de las niñas D.N.A.C. y N.Y.A.C., en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: D.N.A.C. y N.Y.A.C.- - - **3).**- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **CYNTIA IVON CHUC UC y HECTOR ANTONIO AVILA LOPEZ.** -II.-Las niñas D.N.A.C. y N.Y.A.C., quedaran bajo el cuidado directo de su mama **CYNTIA IVON CHUC UC.**

III.- **HECTOR ANTONIO AVILA LOPEZ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de las niñas D.N.A.C. y N.Y.A.C., **representadas por** su madre **CYNTIA IVON CHUC UC**, del 20% (VEINTE POR CIENTO), por cada una de ellas, **haciendo el total del 40%** de las percepciones económicas diarias que devenga, cantidad que deberá depositar de manera quincenal ante la central de consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado. **4).**- **Dese vista** al demandado **HECTOR ANTONIO AVILA LOPEZ**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma, **sabedor**, que de no hacer así se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose la guarda, custodia y convivencias de las niñas D.N.A.C. y N.Y.A.C. , así como los alimentos, conforme a la propuesta de convenio anexada por **CYNTIA IVON CHUC UC.**

5).- Asimismo, requiérase al demandado **HECTOR**

ANTONIO AVILA LOPEZ, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. - **7).**- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, ENCARGADO DEL JUZGADO DEL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 10 DE FEBRERO DE 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 15128

C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA
EXPEDIENTE NUMERO 240/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR

DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ EN CONTRA DE LA C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por presentada al C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ, con su escrito de cuenta, solicitando se declare la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia, SE PROVEE

1) En virtud de los oficios recibidos por las diversas instituciones, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose a través del periódico oficial.-

2) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: -- R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintiuno de octubre del dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día veinticuatro de octubre del año en curso, compareció el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio de los CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ e MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA; b).- Original acta de nacimiento de: JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, C.M.H.A y G.E.H.A.

C O N S I D E R A N D O: I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la

acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaran a tomar tal determinación**, ya que el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física

y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” - -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les

corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos

o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” –

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual

adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.” -

2).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ e MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.** -

3).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales, las cuales surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:-

I).- Se decreta que la guarda y custodia del niño C.M.H.A y la niña G.E.H.A la ejercerá el **C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.- - **II).-** Respecto al derecho de alimentación se decreta el **20% (VEINTE POR CIENTO)** para cada hijo, haciendo una sumatoria total del **40% (CUARENTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que devenguen de la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, para el niño **C.M.H.A** y la niña **G.E.H.A**, representados por el **C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ.**-**III).**- Por lo que respecta al derecho de convivencia del niño **C.M.H.A** y la niña **G.E.H.A**, con su madre la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento de los niños, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.-

IV).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la **C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA**, en virtud de que como se observa en la acta de matrimonio número 31, el matrimonio solo tuvo una duración de ocho años, asimismo la promovente cuenta con una edad de treinta y dos años y no existe constancia alguna que indique a esta autoridad

alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte demandada para obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.-

4).- Asimismo, se le previene a la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, para que se sirva a dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.

5).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ Y MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

6).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto 2 de este fallo, sírvase a notificar la declaración del divorcio a la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, a través del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.-

8).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

9).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a

la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:-

R E S U E L V E:-

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ Y MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.

SEGUNDO.- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO C.M.H.A Y LA NIÑA G.E.H.A LA EJERCERÁ EL C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.

TERCERO.- RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN SE DECRETA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) PARA CADA HIJO, HACIENDO UNA SUMATORIA TOTAL DEL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN DE LA C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, PARA EL NIÑO C.M.H.A Y LA NIÑA G.E.H.A, REPRESENTADOS POR EL C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ.

CUARTO.- RESPECTO AL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL NIÑO C.M.H.A Y LA NIÑA G.E.H.A, CON SU MADRE LA C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, ESTA SE EJERCERÁ DE MANERA ABIERTA, PREVIO CONSENTIMIENTO DE LOS NIÑOS, ASÍ COMO DEL PADRE CUSTODIO. ASIMISMO, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.-

QUINTO.- NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO IV DE ESTE FALLO. -

11) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

12).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección,

mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y-

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

13) Se previene al C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.-

14) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL, FOLIO: 15 690

C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO

EL EXPEDIENTE NÚMERO 1053/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR FLORENCIA DEL PILAR GARCÍA CERVERA EN CONTRA DE RUDECINDO LUIS MASS NOVELO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE: ---PRIMERO:** Visto que de autos se encuentra anexo el disco compacto, y en virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; notifíquese a la C. RUDENCINDO LUIS MAAS NOVELO, el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÍS. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA, y

documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre calle Escarcha y Avenida Patricio Trueba y de Regil, "Fracciorama 2000" C.P. 24090, nombrando como su asesor técnico a la Licda. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA con cédula 5339797 y R.F.C. CUEK7506306F5 y a la LIC. MAYRA YOSELYN PEREZ ESTRELLA con cédula 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de **RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en manzana 57, lote 146, del andador Yucatán, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, C.P. 23024 (referencia puede ser encontrado a partir de las cinco de la tarde, la casa es de una sola planta, de color verde), en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

- 1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **1053/15-2016/3F-1**, y tómese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-
- 2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.
- 3). De conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad como asesoras técnicas a la Licda. **KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA** y a la LIC. **MAYRA YOSELYN PEREZ ESTRELLA**, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en dicho numeral; señalando a la primera como representante común en términos del artículo 46 del Código en cita. –
- 4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintitrés de junio del dos mil dieciséis y turnado ante el despacho de este Juzgado el día veinticuatro del mes y del año, compareció la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito

Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe

dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el **C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. FLORENCIA DEÑL PILAR GARCIA CERVERA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las

causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados

los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA Y RUDECINDO LUIS MASS NOVELO.**

V.- No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de que los hijos habidos dentro del matrimonio han alcanzado su mayoría de edad.-

VI.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y ocho años.
- En el punto de su escrito de demanda señala que se encuentran separados desde el año dos mil.
- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerita la fijación de alimentos a su favor.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad no decreta porcentaje a favor de la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer mediante la acción correspondiente -

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA Y RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

XI.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al **C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**, en el domicilio ubicado en manzana 57, lote

146, del andador Yucatán, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, C.P. 23024 (referencia puede ser encontrado a partir de las cinco de la tarde, la casa es de una sola planta, de color verde), entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

X).- Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa.

XI).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:
R E S U E L V E

PRIMERO.-SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA Y RUDECINDO LUIS MASS NOVELO.-

SEGUNDO.- NO SE DECRETA NADA RESPECTO A GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS, Y DERECHO DE CONVIVENCIA, EN VIRTUD DE QUE LOS HIJOS HABIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO HAN

ALCANZADO SU MAYORIA DE EDAD.-

TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.....”

Por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad. --**TERCERO:** Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la central de actuarios para que haga entrega del oficio y archivo electrónico, De conformidad con el artículo 111 del Código Procesal Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, PORANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 8 DE MARZO DEL AÑO 2017.-

LIC. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 202/15-2016/2CI

C. ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE USO Y HABITACIÓN, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO IGNACIO ANTONIO MORA CU EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ROMUALDO MORA PUC , ELIZABETH ROSADO RODRIGUEZ, ALEXIS MUÑOZ MUÑOZ Y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos **2)** el escrito de IGNACIO ANTONIO MORA CU, mediante el cual solicita se expidan los edictos que contengan la cedula de notificación para emplazar a ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por IGNACIO ANTONIO MORA CU, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.-

ASUNTO: 1) con el estado que guarda los presentes autos, **2)** el escrito del licenciado LUIS ALBERTO CERVERA HERNÁNDEZ, mediante el cual exhibe las copias que le fueran solicitadas para la integración del expediente duplicado; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al licenciado LUIS ALBERTO CERVERA

HERNÁNDEZ, dando debido cumplimiento a la prevención que le fuera realizada mediante auto de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, en tal virtud, de conformidad con los numerales 840, 842, 843, 893, 894, 1055, 1056, 1059, 1810 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 15, 21, 22, 23, 259, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE USO Y HABITACIÓN, en contra de los ciudadanos JOSÉ ROMUALDO MORA PUC, ELIZABETH ROSADO RODRIGUEZ, ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ.**

2) Sígase conociendo del presente asunto con el número de expediente **202/15-2016/2C-I**

3) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a los ciudadanos **JOSÉ ROMUALDO MORA PUC, ELIZABETH ROSADO RODRIGUEZ, ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ**, en el domicilio marcado como lote "A" número 126 "A" de la calle Bravo del Barrio de San José, C.P. 24095; de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndoles saber que cuentan con el término de **SEIS DÍAS**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Respecto a fijar fecha y hora para el desahogo de los testigos propuestos por el ocurso, se le hace del conocimiento que no ha lugar de acordar favorablemente, toda vez que no es el momento procesal oportuno, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno.

5) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo

6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado el día treinta de enero del año dos mil catorce, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

6) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

8) Acumúlense a los presentes autos el escrito y la documentación adjunta para que obren conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga**

la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se le hace saber al ocurrente que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocurrente que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE. D. MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA ,
ACTUARIA INTERINA .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. UVALDO ZAPATA SOLIS

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.109/05-2006/1PI, instruido en Averiguación del delito VIOLACION EQUIPARADA Y LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por UVALDO ZAPATA SOLIS y del que aparece como probable responsable MOISES RAMIREZ PORTUGUEZ, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE,

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. con el oficio número 166/A.E.I./2017 que remite el ING. SERGIO MANUEL KU CHABLE, Agente Ministerial Investigador Destacamentado en Champoton, Campeche, de fecha 16 de febrero del 2017, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado, el día 16 de febrero del 2017, a las 11:35 horas, en el cual informa que al llegar al domicilio y llamar a voces nos atendió una persona del sexo masculino, previa identificación como Agente de la Policía Ministerial del estado, y notificarle el motivo de nuestra presencia, este dijo responder al nombre de UVALDO ZAPATA GONZALEZ, DE 62 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO CALLE 11 S/N LOCALIDAD, VILLAMAR, CHAMPOTON, CAMPECHE, quien dijo ser padre del C. UVALDO ZAPATA SOLIS, seguidamente refiere que hace aproximadamente cinco o seis años que su hijo el C. UVALDO ZAPATA SOLIS, quien habitaba en el domicilio que ocupa la calle 41 por calle 16 y 18 s/n municipio de CELESTUN YUCATAN, con la finalidad de trabajar como pescador y hasta la presente fecha no ha retornado, de igual manera proporciona el número telefónico de su hijo el cual es 9994981259, no omito manifestar que al marcarle vía telefónica dicha persona colgó y apago su teléfono, anexa imagen de la identificación oficial del C. UVALDO ZAPATA GONZALEZ, Asimismo menciona que solicitara información a las siguientes dependencias : (Registro Público de la Propiedad, Secretaría de Vialidad y Transporte, Instituto Federal electoral, Comisión Federal de Electricidad, Sistema Municipal de agua potable,.) con la finalidad de solicitar algún dato sobre información del C. UVALDO ZAPATA SOLIS, misma que en cuanto se tenga se lo informare de inmediato.-

Por lo que consecuentemente **.SE PROVEE:-**

1.- ACUMULACION:

Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto

de conformidad con el artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del poder judicial del estado, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS.

En virtud de que en reiteradas ocasiones se ha apersonado ante el domicilio del denunciante, sin que hasta la presente fecha no se haya logrado notificarlo, y ante lo informado por el C. UVALDO ZAPATA GONZALEZ, por tal motivo esta autoridad comisiona ala C. Actuaría de la adscripción para que notifique al denunciante UVALDO ZAPATA SOLIS, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga en el Periódico Oficial del estado, la prescripción de fecha 22 de diciembre de 2016, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos penales del estado en vigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

SEGUIDAMENTE SE PROCEDE A TRANSCRIBIR EL PROVEIDO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2016 PARA SU DEBIDA NOIFICACION-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBEN CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- 1).- Con el estado que guardan los presentes autos en consecuencia SE PROVEE:

PRIMERO:- Ahora bien, observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito de **VIOLACION** ilícito previsto y sancionado, con los numerales 233 párrafo primero y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 144 apartado A inciso A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, al momento de la comisión del ilícito, que se le imputa al indiciado MOISES RAMIREZ PORTUGUES, toda vez que como se observa mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2005, esta autoridad libro orden de aprehensión en contra del citado por parte del Ministerio Público, la Orden de aprehensión notificada en contra del indiciado MOISES RAMIREZ PORTUGUEZ, luego entonces resulta procedente de conformidad con lo que establecen los numerales 115, 118 y 121 del Código Penal del Estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCIÓN, de la acción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia dictar EL SOBRESIMIENTO de la misma en los términos de lo que

dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor,- Por lo tanto, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de aprehensión dictada en contra del indiciado MOISES RAMIREZ PORTUGUEZ, de fecha 21 de Diciembre de 2005, notificándose al Agente del ministerio público con fecha 21 de Diciembre de 2005, y oficio número 1344/1P-I/05-2206.

SEGUNDO:- Se turnan los autos a la Actuaría para la notificación del denunciante UVALDO ZAPATA SOLIS, quien tiene su domicilio en EJIDO VILLAMAR CHAMOPOTON, CAMPECHE, esta autoridad procede a girarle citatorio por conducto de la fiscal de la adscripción para efectos de que comparezca ante éste juzgado el día MARTES 10 DE Enero de 2017, a las 11:00 horas, y sea debidamente notificado de la prescripción dictada por ésta autoridad, de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, quien hará de su conocimiento, que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes señaladas se les aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de treinta unidades de Medidas de Actualización equivalente a la cantidad de \$2,191.20 (Son dos mil ciento noventa y un peso 20/100 m.n.), de conformidad con lo que dispone el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos penales en vigor, del Estado, Ahora bien, para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondiente solicítense al Fiscal de la adscripción, que deberá hacer constar que notificó en forma legal a la denunciante, o que se negó a ser presentada ante este Tribunal, Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación del denunciante y de no informar del porqué de su insistencia en el término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación, esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, para que este tome las medidas necesarias con s falta.

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo toda vez que no existe tramite pendiente esto de conformidad con lo que establece el artículo 140 I, 141 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licda. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Lic. Patricia de los Ángeles Ceh Cab, Secretaria de Acuerdos, quien certifica u da fe.- Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas-

Lo que notifico a Usted **C. UVALDO ZAPATA SOLIS**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 9 de

Marzo del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.118/05-2006/1PI, instruido en Averiguación del delito VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ en agravio de, Y. del S. A.P., y del que aparece como probable responsable PERFECTO AKE MARIN, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes auto, 2) con la notificación de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, en la cual la actuario al juzgado hace constar que se constituyó hasta el predio ubicado en la calle nardo no. 3 de la colonia Jardines de esta ciudad, y estando una vez cerciorada en el domicilio hace constar que la C. Rosa María Pinelo Vázquez, no habita en el domicilio antes descrito y que es otra familia la que lo habita desde hace treinta años, 3) con el oficio SG/RPPYC/DA/0498/2017 suscrito por la LICDA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que no se encontraron registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de la C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, por lo que en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado de Campeche.

SEGUNDO: En atención a la constancia actuarial de fecha 21 de febrero del 20017, en la que se hace de manifiesto que en el domicilio proporcionado por el Instituto Federal Electoral, no habita la C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, ante ello y el oficio del Registro Público de la Propiedad no se tiene una ubicación de la ya citada

denunciante, por lo que esta autoridad una vez agotados los medios correspondientes para efectos de poder notificar a la denunciante antes citada, en consecuencia de lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien notificar al C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la Actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con fecha 11 de enero del 2017, relativo a la prescripción de la acción penal intentada en la presente causa penal y en consecuencia se dicto el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuario que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. --

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BETATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, transcribiendo el proveído a notificar de fecha 11 de enero del 2017:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBEN CAMPECHE A ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VITOS:- 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:- **PRIMERO:-** Ahora bien observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito de VIOLACION EQUIPARADA, que se le imputa al indiciado PERFECTO AKE MARIN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los artículos 234 primera parte en relación con el 233 párrafo segundo y 11 fracción II, del Código Penal del vigente al momento de la comisión del ilícito, en relación con el 144 inciso A fracción XII, del Código de Procedimientos penales del Estado, en vigor, toda vez que se observa que mediante resolución de fecha 28 de Diciembre de 2005, esta autoridad libro orden de aprehensión en contra del citado indiciado, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento por parte del Ministerio Público la Orden aprehensión en contra del indiciado PERFECTO AKE MARIN, luego entonces resulta procedente de conformidad con lo que establecen los numerales 115, 118 y 121 del Código Penal del Estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCION de la acción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia dictar el SOBRESEIMIENTO, e la misma en

los términos de lo que disponen el numeral 329 fracción III, 331, y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de aprehensión, dictada en contra del indiciado PERFECTO AKE MARIN, de fecha 28 de diciembre de 2005, misma que le fuera comunicada mediante oficio número 1376/1P-I/05-2006, misma que le fuera comunicada mediante oficio número 1376/1P-I/05-2006. --

SEGUNDO:- Asimismo se comisiona a la C. Actuaría de la adscripción para que se apersona ante el domicilio de la ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, misma que tiene su domicilio en CALLE PEDRERA NUMERO 48 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y le haga saber del presente proveído.-

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo, toda vez que no existe trámite pendiente esto de conformidad con lo que establece el artículo 140, 141, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de este juzgado, Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el numeral 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado Edie Humberto Kuk Miss, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-Dos Firmas Illegibles.- Rúbricas -

Lo que notifico a Usted **C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 6 de Marzo del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ELISABETTA NICOLETTI.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1387, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION,

denunciado por ELISABETTA NICOLETTI y MARIA DOLORES CARDOSO HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JUAN MATIAS UC CAMBRANO y otros.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos, que han sido agotados todos los medios para obtener el domicilio de la denunciante ELISABETTA NICOLETTI, ya que se han acumulado a los autos los informes proporcionado por las diversas autoridades, y respecto al único domicilio proporcionado y diferente al que obra en autos, se giró exhorto para diligenciar la notificación correspondiente, obrando en autos la razón de abstención; ante ello, se desconoce el domicilio actual de la denunciante ELISABETTA NICOLETTI. Por lo que, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados sus derechos a la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante ELISABETTA NICOLETTI, la sentencia definitiva de fecha 20 de diciembre de 2016, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a fin de interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la resolución que se le notifica. Seguidamente procedo transcribir los puntos resolutive de la sentencia. PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito de Robo, denunciado por la C. ELISABETTA NICOLETTI, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción V y 29 fracción VII del Código Penal del Estado en vigor. SEGUNDO: JUAN MATIAS UC CAMBRANO no resulta plenamente responsable de la comisión del delito de Robo, denunciado por la C. ELISABETTA NICOLETTI, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción V y 29 fracción VII del Código Penal del Estado en vigor. TERCERO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código Procesal Penal, se le hace saber al Fiscal que tienen el derecho de impugnar el presente fallo, mediante el Recurso de Apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. Tan luego cause ejecutoria el presente fallo, archívese la presente causa como totalmente concluido. CUARTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE A. HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de Marzo de 2017.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. YOLANDA ZETINA ESPINOZA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/541, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por MARIA EDIT ZETINA ESPINOSA y del que aparece como probable responsable SIXTO HERNANDEZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos, que han sido agotados todos los medios para obtener el domicilio de la denunciante YOLANDA ZETINA ESPINOZA, ya que se han acumulado a los autos los informes proporcionados por las diversas autoridades, y respecto al único domicilio proporcionado y diferente al que obra en autos, se giró exhorto para diligenciar la notificación correspondiente, obrando en autos la razón de abstención; ante ello, se desconoce el domicilio actual de la denunciante YOLANDA ZETINA ESPINOZA. Por lo que, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados sus derechos a la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante YOLANDA ZETINA ESPINOZA, la sentencia definitiva de fecha 06 de noviembre de 2015, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a fin de interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la resolución que se le notifica. Por último se procede transcribir los puntos resolutive de la sentencia definitiva. PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de Homicidio Calificado, denunciado por María Edith Zetina

Espinosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ANTHONY ZETINA ESPINOSA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II, inciso d) y 29 fracción II del Código Penal, en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. SEGUNDO: SIXTO HERNANDEZ TORRES es plenamente responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado, denunciado por María Edith Zetina Espinosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ANTHONY ZETINA ESPINOSA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II, inciso d) y 29 fracción II del Código Penal, en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado SIXTO HERNANDEZ TORRES, se le impone una pena de TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISION. Por ende, se le hace saber al sentenciado que de conformidad con los numerales 97 y 98 del Código Penal vigente en el Estado no tiene derecho a ninguno de los beneficios que señala la Ley debiendo purgar su pena en el lugar que el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado. CUARTO: Se Condena al hoy sentenciado SIXTO HERNANDEZ TORRES, al pago de la reparación de daño en los términos de lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución. QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. SEXTO: Se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión. SEPTIMO: Gírese copia de la presente resolución a la Ciudadana Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE A. HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de Marzo de 2017.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:

Al C. Manuel Antonio Borges Flores

Se ignora domicilio.-

Expediente 401/2012-2013/01046 instruido en la averiguación del delito de vehículo denunciado por Manuel Antonio Borges Flores y del que aparece probable responsable Miguel Alexander Escamilla Cahuich-

La C. Juez de este conocimiento dicto un proveído que a la letra dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos-2.-Con el oficio número SG/RPPYC/2923/2016; de la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa Directora del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual informa a esta autoridad que se encontraron registros de viene inmuebles del C. MANUEL ANTONIO BORGES FLORES, con las siguientes descripciones: Dirección calle 8 barrio de Samulá Lote 36 Libro Primero, Sección Primera tomo 287 B Fojas Bis A 3 Inscripciones IV Número 78939, -24/12/2002.-

En consecuencia, SE PROVEE:-

PRIMERO: Acumúlese a los oficio de cuenta para que obren conforme a derecho y surtan sus efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y toda vez que la autoridad antes señalada informara el mismo domicilio que fuera proporcionado por la denunciante siendo este el ubicado en la calle 8 barrio de samula lote 36, por lo que dicho denunciante ya no habita en dicho predio.-

TERCERO: Tomando en cuenta que hasta el presente se ignora la residencia del denunciante Manuel Antonio Borges Flores, a pesar de que se haya investigado través del Vocal de la Vocalía del Registro Federal de Electores, Campeche, el Fiscal de la Fiscalía General del Estado, el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, puesto que se observa que no se encontró domicilio diferente al proporcionado en la presente causa penal por el denunciante en comento para ser debidamente notificado.

Por consiguiente, y toda vez que se han agotado todas las medidas pertinentes para localizar el domicilio de la denunciante MANUEL ANTONIO BORGES FLORES, máxime que dicho agraviado tiene la obligación de señalar los cambios de su domicilio. Esta juzgadora para no seguir postergando el presente procedimiento y para no violentar el principio de debido proceso, para la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, garantiza en el numeral 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, la

sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, dictada en contra de MIGUEL ALEXANDER ESCAMILLA CAHUICH, para hacerle conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de apelación correspondiente, en los plazos que fija la ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

RESUELVE

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de ROBO A INTERIOR DE VEHÍCULO, respecto a la causa penal 0401/12-13/01046, previsto y sancionado con pena privativa de libertad en los artículos previsto y sancionado en el número 184 fracción I en relación con el 193 fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por el C. MANUEL ANTONIO BORGES FLORES.

Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de ROBO DE VEHICULO, respecto a la causa penal 0401/13-14/01293, ilícito previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, segunda parte, 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. DELIO REYES HERNADEZ.

Se acredita el cuerpo del delito de ROBO DE VEHICULO, referente a la causa 0401/13-2014/00984, ilícito previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 194 primera parte y última parte y 29 fracción II a el Código Penal vigente en el Estado, denunciado por BALBINA POOT CAHUICH.

SEGUNDO: JOSE HILARIO ESCAMILLA SANCHEZ, es plenamente responsable del delito de ROBO A INTERIOR DE VEHICULO, respecto a la causa penal 0401/12-13/01046, previsto y sancionado con pena privativa de libertad en los artículos previsto y sancionado en el numeral 184 fracción I en relación con el 193 fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por el C. MANUEL ANTONIO BORGES FLORES.

JOSE HILARIO ESCAMILLA SANCHEZ es plenamente responsable del delito de ROBO DE VEHICULO, respecto a la causa penal 0401/13-14/01293, ilícito previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, segunda parte, 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. DELIO REYES HERNADEZ.

JOSE HILARIO ESCAMILLA SANCHEZ es plenamente responsable del delito de ROBO DE VEHICULO, referente a la causa 0401/13-2014/00984, ilícito previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 194 primera parte y última parte y 29 fracción II del Código

Penal vigente en el Estado, denunciad por BALBINA POOT CAHUICH.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió JOSE HILARIO ESCAMILLA SANCHEZ, por la causa con número de expediente 0401/12-13/01046, se impone una pena de DOCE JORNADAS de trabajo a favor de la comunidad y multa de un día de salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, que asciende a la cantidad de \$61.38 (SON SESENTA Y UNO PESOS 38/100 M.N.) por el delito de ROBO, más SEIS MESES DE PRISIÓN por la agravante que estipula el numeral 193 fracción V del Código Penal del Estado, en vigor, lo cual hace un total de DOCE JORNADA de trabajo a favor de la comunidad, y multa de un día de salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, que asciende a la cantidad de \$61.38 (SON SESENTA Y UNO PESOS 38/100 M.N.) y SEIS MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, por lo que se refiere a la causa con número 0401/13-14/01293.

Se impone una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y multa de CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$3,188.50 (SON TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) por el delito de ROBO, más UN AÑO DE PRISIÓN por lo que se refiere a la agravante que señala el artículo 194 del Código Penal del Estado, en vigor, haciendo un total TRES AÑOS DE PRISIÓN y multa de \$3,188.50 (SON TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Y por la causa penal número 0401/13-2014/00984

Se le impone una pena de TRES MESES de tratamiento en semilibertad y multa de CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$3,064.00 (SON TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por el delito de ROBO, más UN AÑO DE PRISIÓN por lo que se refiere a la agravante que señala el artículo 194 del Código Penal del Estado, en vigor, haciendo un total de TRES MESES de tratamiento en semilibertad y multa de \$3,064.00 (SON TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y UN AÑO DE PRISIÓN.

Lo anterior, hace una pena total de DOCE JORNADAS de trabajo a favor de la comunidad, TRES MESES de tratamiento en semilibertad, CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y la sumatoria de las multas que hace la cantidad global de \$6,213.88 (SON SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 88/100 M.N.)

No se le concede beneficio alguno, toda vez que la pena excede de TRES años.

Pena de prisión que deberá de purgarse en el lugar que designe el Juez de Ejecución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dicha pena inicia el día 25 de julio de 2014, fecha en que fue detenido, según se advierte de la denuncia interpuesta por la C. BALBINA POOT CAHUICH, dentro de la causa penal 0401/13-2014/984, y concluye el día 7 de noviembre de 2018, descontándole los días en

que esto guardando prisión preventiva dentro de la causa penal 0401/12-29013/01046 siendo este un mes dieciocho días.

Haciendo la aclaración al sentenciado ESCAMILLA SANCHEZ, que los días de jornadas de trabajo y tratamiento en semilibertad a que fue sentenciado por el delito de robo, independiente de la pena, por el tipo penal y por la agravante, las cuales consisten en la prestación de servicio no remunerados en instituciones educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, deberá cumplirla en términos del artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado, llevándolas a cabo de tres horas dentro del periodo distintos al horario normal de labores que represente la fuente de ingreso del sentenciado, bajo la orientación y vigilancia del Juez en Ejecución, que designe para ello.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado el pago de la Reparación del Daño por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia en ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

SEPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado, envíese atento oficio a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado

EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- CONSTE.-

A T E N T A M E N T E .- ELENA DE JEUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

AL C. FELICIANO DELGADO TOVAR.

SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO DENUNCIADO POR HILDA VARGAS FUENTES Y FELICIANO DELGADO TOVAR EN AGRAVIO DEL QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SOFIA LOPEZ VARGAS Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE REPOSABLE ALFREDO BALDOMERO TREYES.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.-

2) Con el oficio número 0027/F1/2017, suscrito por la Licenciada Candelaria del C. Dorantes Jiménez, Fiscal de la Adscripción, mediante el cual remite informe de la Agencia Estatal de Investigación, marcado con el numero 24/A.E.I./2016 de fecha 16 de enero del 2017, en el cual se informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. FELICIANO DELGADO TOVAR, toda vez que el domicilio se encontraba cerrado, según se manifiesta en el oficio que se anexa; en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Ahora bien, tomando en consideración que en reiteradas ocasiones se ha citado al C. FELICIANO DELGADO TOVAR, sin que hasta la presente fecha se haya logrado su comparecencia ante esta autoridad, luego entonces, para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a bien de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, al C. FELICIANO DELGADO TOVAR,

la resolución de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, consistente en la sentencia condenatoria dictada en contra de Alfredo Baldomero Reyes Cuevas, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

R E S U E L V E

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por HILDA VARGAS FUENTES y FELICIANO DELGADO TOVAR en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SOFIA LOPEZ VARGAS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción I y II incisos a, b, IV y 29 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimiento Penales del Estado, en vigor.

SEGUNDO: ALFREDO BALDOMERO REYES CUEVAS, es plenamente responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por HILDA VARGAS FUENTES y FELICIANO DELGADO TOVAR en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SOFIA LOPEZ VARGAS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción I y II incisos a, b, IV y 29 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimiento Penales del Estado, en vigor.-

TERCERO: Por esa responsabilidad en la que incurrió ALFREDO BALDOMERO REYES CUEVAS, se le impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de: 37 (TREINTA Y SIETE) AÑOS Y 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Misma pena que deberá de purgar en el lugar que para ello designe el Juez de ejecución, con base el numeral 55 de la de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma, inició a computarse el veintidós de Mayo de dos mil catorce, día en que fue detenido (por orden de aprehensión) y puesto a disposición de ésta Autoridad y fenece el día veintidós de Noviembre de dos mil cincuenta y uno.

CUARTO: Se condena al sentenciado ALFREDO BALDOMERO REYES CUEVAS, al pago de la reparación del daño en términos señalados en el considerado VII del presente fallo, y que aquí se da por reproducción, para todos los efectos legales a que haya lugar.-

QUINTO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para el sentenciado ALFREDO BALDOMERO REYES CUEVAS, durante el tiempo que dure la pena.

SEXTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismo

idóneos de protección de la ofendidas la menor **T.M.D.L.**, proporcionándole tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito para restablecer su estado emocional, toda vez que la misma según testigos estuvo presente cuando privaron de la vida a su señora madre.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.-

NOVENO: Con base en el artículo 38 fracción IV de la Constitución Federal, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena.

DÉCIMO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer pública la sentencia que emitan; se hace saber al inculpado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por

lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.-

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada **DIANA LEONOR COMAS SOBERANOS**, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado **EDIE HUMBERTO KUK MIS**, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste **DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- CONSTE.-**

A T E N T A M E N T E .- **ELENEA DE JEUS MEX MATU**, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- **RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EXPEDIENTE: 11/14-2015/3P-II

AL C. MIGUEL ÁNGEL GÓNGORA PACAB
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JOSÉ JESÚS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS**, por el delito de Despojo de bien inmueble, denunciado por el **C.FERNANDO MILLÁN CASTILLO**, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...es por lo que al respecto **SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dada la solicitud de la **LIC. OLFALIDIA RAMÍREZ ZAVALA**, Defensora de Oficio adscrita a este Juzgado, mediante escrito que se acumula en esta pieza de autos, de que las pruebas pendientes por desahogar sean en el menor tiempo posible, por los motivos antes señalados, hágase del conocimiento de ésta, así como al acusado, que no hay retraso en la presente causa penal, dado que se están desahogando las pruebas ofrecidas en este expediente, tal como se desprende de los autos, en cuanto a que se desahoguen en el menor tiempo posible, esto será en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, en virtud de lo señalado por la **LIC. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ**, en la constancia actuarial de fecha uno de febrero del presente año, de que al constituirse al domicilio ubicado en calle Navegantes,

manzana 10, de la Colonia de Renovación 3, para efectos de cerciorarse si el C. MIGUEL ÁNGEL GÓNGORA PACAB, habita en dicho domicilio, por lo que al estar en la calle correcta, procede a preguntar a los vecinos por la manzana diez, llegando a la misma, la cual corresponde a una cuadra de seis casas, en donde al preguntar en diversos domicilios que estaban habitados, siendo cuatro, vecinos residentes de dicho lugar señalan que no conocen al antes mencionado, que son residentes de la referida colonia desde hace muchos años y nunca han oído el nombre de la persona en comento, motivo por el cual no dio cumplimiento a lo ordenado en autos, luego entonces, se tiene que la actuario adscrita en comento no pudo cerciorarse de que el testigo habite en el domicilio señalado por el motivo antes expuesto, por lo anterior, se tiene como desconocido el domicilio de dicho testigo, y siendo que la diligencia a cargo del C. GONGORA PACAB es el Careo Procesal con los testigos de descargo los CC. ANDRÉS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA Y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA, del cual con respecto a éstos en proveído de fecha veintisiete de diciembre del año próximo pasado, se les declaró ausencia de testigos, luego entonces con fundamento en lo que dispone el ordinal 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el dicho del C. GÓNGORA PACAB con el testimonio de los testigos de descargo señalados con anterioridad, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código Procesal Penal, cítese por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, al citado GÓNGORA PACAB para el día y hora que a continuación se plantea:

» El día VEINTISIETE del mes de MARZO del año DOS MIL DIECISIETE, a las DIEZ horas.-

Con la finalidad de que se desahogue la diligencia de Careo Supletorio con el testimonio de los testigos de descargo ANDRÉS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA Y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.- Debiendo dejar el Actuario adscrito constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. LICENCIADA CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- Conste.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese AL C. MIGUEL ÁNGEL GÓNGORA PACAB, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, C. ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LAS LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. RAMIRO VIDAL MORALES (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NO. 593/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR ESTELA OCAÑA PERERA, EN CONTRA DE RAMIRO VIDAL MORALES, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a nueve de noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente

Filiberto Ek Haas, con su escrito de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, mediante el cual viene solicitando se dé entrada a la demanda y se sirva ordenar la expedición de los edictos correspondientes para la publicación por el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que al respecto **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 73 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Causa por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Estela Ocaña Perera, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, en consecuencia, procédase a emplazar al C. Ramiro Vidal Morales, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al citado demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyugues Ocaña Perera-Vidal Morales, b).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio son mayores de edad.-

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose

limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.",

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- Por último, se admite lo solicitado por el citado profesionista el Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, a que se le expida en versión electrónico en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. Juan Antonio Soler Jaramillo.- EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 346/08-2009/1-I-III, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, EN CONTRA DE MOISES MEDINA QUINTERO Y PATRICIA MONTES BLANCO, MISMO QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:-

PREDIO UBICADO EN LA ZONA 1, DEL POBLADO DE MAMANTEL (FRANCISCO VILLA) LOTE: 2 MANZANA:29, SUPERFICIE: 4984.25MTS 2 USO DE SUELO: URBANO, MUNICIPIO:ESCÁRCEGA, ESTADO: CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

AL NORESTE MIDE 53.07 METROS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE.

AL SURESTE MIDE 76.81 METROS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE.

AL SUROESTE MIDE 101.11 METROS Y COLINDA CON SOLAR 3.-

AL NOROESTE MIDE 101.73 METROS EN LINEA QUEBRADA CON SOLAR 1; CERRANDOSE EL PERIMETRO.

Registrado en el libro y sección auxiliar primeros, tomo 25, fojas 304 a 305, inscripción I, número 2654.-

Publíquese el edicto correspondiente por DOS VECES en el término de quince días, fijándose para tal efecto en la puerta de este Juzgado, así como en la Agencia del Ministerio Público y en el H. Ayuntamiento de este municipio, el cuál se publicará además, por el tiempo expresado, en el periódico oficial del Gobierno del Estado, teniéndose como cantidad base del remate \$828,000.00 (Ochocientos veintiocho mil pesos 00/100), y como postura legal la cantidad de \$552,000.00 (Son: quinientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N),

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO **A LAS ONCE HORAS, DEL DÍA ONCE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 944 Y 945 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

EMITIENDOSE EL PRESENTE EDICTO EL DÍA DE HOY DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

ATEN TAMENTE.- M.EN D. J. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **GILBERTO MANUEL ALMEYDA FERNANDEZ**, (qepd.) que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 03 de Marzo del 2017. - LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÈREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.

Para publicarse por tres veces en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de **GILBERTO MANUEL ALMEYDA FERNANDEZ**, quien fue vecino de Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 03 de Marzo del 2017.- LA ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA GUADALUPE TREJO ESCALANTE.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **NAZARIO PECH COHUO** (qepd.) que fue vecino de Cumpich, Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 14 de Febrero del 2017.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MAESTRA OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÈREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.

Para su publicación por tres veces en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de **NAZARIO PECH COHUO** quien fue vecino de Cumpich, Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 14 de Febrero del 2017.- LA ALBACEA DEFINITIVA, CIUDADANA ROSAURA CAUICH CAUICH.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

**CONVOCATORIA 28/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 230/16-2017/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ANTONIO GÓNGORA CARVAJAL**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE DICIEMBRE DE 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ROMAN DE LA CRUZ HUCHIN UC**, (qepd.) que fue vecino de Tenabo, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 20 de diciembre del 2016.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÉREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 67/16-2017/2C-II.-**EXPEDIENTE No. 136/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **LUIS ALBERTO CASTRO Y MARTIN**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 01 DE FEBRERO

DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 01 DE FEBRERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera a los nombre de **CANDELARIA MENDOZA TORAYA Y/O MARIA CANDELARIA MENDOZA TORAYA Y/O CANDELARIA MENDOZA DE ARCOBEDO** quien falleció el día 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio intestamentario que se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número **347 TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**, de fecha 21 (veintiuno) Junio de 2016 (dos mil dieciséis); y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA a la señora **IRMA DOLORES ARCOVEDO MENDOZA**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 22 de junio de 2016 dos mil dieciséis.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.